

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las empresas mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”*.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y*

Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 24 de enero de 2020.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 26 de diciembre de 2019.

Quinto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.”* (en lo sucesivo, “Resolución Bienal”).

La Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Para efectos del presente Acuerdo, se le denominará de manera integral “Medidas Fijas” a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Resolución Bienal.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. El 27 de febrero de 2018 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”*

(en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Oficio de Prevención. Mediante Oficio IFT/221/UPR/279/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, notificado mediante instructivo de notificación el 14 de agosto de 2019 a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) como integrantes del AEP, se previno a dichas empresas para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de citado oficio presentaran ante este Instituto, entre otras, sus propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva respectivamente para sus Empresas Mayoristas, tomando en consideración la asignación de servicios establecida en el Acuerdo de Separación Funcional (en lo sucesivo, “Oficio de Prevención”).

Octavo.- Ofertas de Referencia para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las Empresas Mayoristas. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 28 de agosto de 2019 Telmex y Telnor presentaron para revisión y aprobación sus propuestas de Ofertas de Referencia para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las Empresas Mayoristas (en lo sucesivo, “Propuesta ORCI”).

Noveno.- Consulta Pública. El 11 de septiembre de 2019 el Pleno de este Instituto en su XXI Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/110919/451 el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, Y DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS MAYORISTAS Y LAS DIVISIONES MAYORISTAS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.”* (en lo sucesivo, “Acuerdo Consulta Pública”).

Durante el periodo de la consulta pública de mérito se recibieron comentarios de por parte de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo de manera conjunta, “AT&T”), la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”), Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”), Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., TV Cable de Oriente S.A. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo de manera conjunta, “Grupo Televisa” o “GTV”), Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”), y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”).

Décimo.- Oficio de requerimiento de información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/109/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019 notificado a Telmex y a Telnor el 19 del mismo mes y año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas

empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionara a este Instituto la información relativa a la prestación de los servicios objeto de la Oferta (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

El 3 de octubre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/118/2019 del 4 de octubre de 2019 notificado el 7 del mismo mes y año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento.

El 14 de octubre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dieron respuesta a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo, “Respuesta al Oficio de Requerimiento”).

Décimo Primero.- Oferta de Referencia Notificada. El 5 de noviembre de 2019 el Pleno de este Instituto en su XXVIII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/051119/560 el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y DE TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. COMO INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE”* (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”). el cual fue notificado a Telmex y a Telnor el 11 de noviembre de 2019.

El 26 de noviembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/144/2019 del 27 de noviembre de 2019 notificado el 29 del mismo mes y año, este Instituto otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 6 de diciembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual presentaron sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo “Manifestaciones del AEP”).

Décimo Segundo.- ORCI 2020. El 6 de diciembre de 2019 el Pleno de este Instituto en su XXXIII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/061219/864 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE*

C.V. Y POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.” (en lo sucesivo, “ORCI 2020”) notificada el 13 de diciembre de 2019.¹

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.– Medidas de Preponderancia. La Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que

¹ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertainfraestructurapasivatelmex-telnor.pdf>

sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas Fijas. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Fijas, de conformidad con lo siguiente:

Para mayor referencia, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas señala:

"PRIMERA. - Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas Fijas de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción"

Por otro lado, la Medida VIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas establece:

"VIGÉSIMA TERCERA. - El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a los Concesionarios Solicitantes, para toda la infraestructura pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el alcance de la infraestructura pasiva está señalado en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

***XXVII. Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que*

sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

[...]"

De lo anterior se desprende que el AEP tiene la obligación de ofrecer a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva de su red sobre bases no discriminatorias y sin condiciones de exclusividad. Asimismo, deberá de ofrecer la totalidad de elementos de infraestructura pasiva que posea, sin limitación o distinción alguna, ya sea por segmento de red, tipo de usuario, u otra.

Por otra parte, la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas disponen lo siguiente:

***"SEXAGÉSIMA QUINTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:*

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

La persona moral que constituya deberá:

- a) Tener por objeto social exclusivamente la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones;*
- b) Ser responsable ante el Instituto del cumplimiento de obligaciones asociadas a los servicios mayoristas que preste;*
- c) Proveer los servicios mayoristas regulados a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, en términos no discriminatorios, respecto de las empresas vinculadas al Agente Económico Preponderante.*

Por condiciones no discriminatorias se entenderá que debe ofrecer los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad de servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad.

- d) Contar con órganos de decisión, administración y gobierno corporativo o equivalentes, independientes de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.*

Dichos órganos no podrán ser unipersonales y deberán contar con miembros independientes y, previa autorización del Instituto, con representantes de la industria, incluidos aquéllos de concesionarios integrantes del Agente Económico Preponderante en su carácter de usuarios de los servicios de la nueva persona moral. Asimismo, el director general y demás personal directivo deberá ser distinto al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

- e) *Contar con domicilio e instalaciones distintos a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- f) *Contar con una marca propia que sea distinta a las empleadas por los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- g) *Contar con sistemas operativos y de gestión independientes a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- h) *Contar con personal independiente al de las empresas integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones, y*
- i) *Contar con manuales de procedimientos y códigos de ética que garanticen la independencia del funcionamiento de la nueva empresa con relación al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.”*

Es decir, la Medida antes citada determina los elementos que deberá considerar el AEP para separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas regulados mediante la Resolución Bial, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, así como la determinación de que la persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados, al menos, con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas.

Separar la provisión de los servicios fortalece los incentivos a proveerlos en condiciones no discriminatorias y la transparencia respecto a las condiciones en las que se proveen esos servicios son entre terceros solicitantes y las concesionarias pertenecientes al AEP, ya que éstas últimas también deberán acceder a los servicios mayoristas regulados con base en los términos y condiciones que el Instituto eventualmente autorice a través de la presente resolución.

Tercero.- Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y modelo de Convenio presentados por el AEP. La oferta de referencia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia”) tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) los términos y condiciones con los que el AEP prestará los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

La utilización de una Oferta de Referencia autorizada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas. La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan

mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) Tarifas;*
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

Las Ofertas de Referencia se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.”*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; es por ello que desde la Resolución AEP y de la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas se estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por el Instituto, de conformidad con lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA. - El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados, el Convenio respectivo.

Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA antes citadas, la Oferta de Referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, ya que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Separación Funcional. Dentro del apartado 1 “ASIGNACIÓN DE SERVICIOS” del Acuerdo de Separación Funcional y con base en la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las

Medidas Fijas antes citada, se señalan entre otros, los servicios de compartición de infraestructura a prestar por parte de la Empresa Mayorista (en lo sucesivo, “EM” utilizado indistintamente en singular o plural) y por la División Mayorista (en lo sucesivo, “DM” utilizado indistintamente en singular o plural) de Telmex y Telnor, como se muestra a continuación:

Servicios	Prestador del Servicio		Ventanilla de Acceso
	División Mayorista	Empresa Mayorista	
Aparato telefónico	•		DM
Servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva			
Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil		•	EM
Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres	•		DM
Acceso y Uso de Espacio Aprobado en Piso	•		DM
Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos	•		DM
Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada		•	EM
Ubicación distante		•	EM
Servicios de Apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva	•	•	DM/EM
Trabajos Especiales	•	•	DM/EM

La obligación de prestar los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva a través de las EM y de las personas morales que constituyan en cumplimiento de las Medidas Fijas, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Apartado 2 “*CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES*”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 2

<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
4		•	
5		•	
6		•	
7		•	
...	...	...	...
<u>41</u>	•	•	
...	...	...	...

[...]”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la EM de Telmex y Telnor serán responsables de dar cumplimiento a la Resolución Bienal, incluyendo a las Medidas Fijas.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (SEG) y el Sistema Integrador para Operadores (SIPO) serán las herramientas a través de las cuales los CS podrán acceder a toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y será además el medio oficial de comunicación entre las EM y los CS para recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los servicios de compartición de infraestructura proveniente de cualquier CS, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general, por lo que el

Estado al ejercer la rectoría en la materia debe garantizar la eficiente prestación de los mismos, estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En tal sentido, y toda vez que, por virtud de lo establecido dentro del Acuerdo de Separación Funcional a partir de la fecha de su implementación las EM serán las responsables de prestar [algunos de] los servicios mayoristas de compartición de infraestructura que a la fecha vienen prestando Telmex y Telnor, se debe evitar la interrupción en la prestación de dichos servicios.

Por lo anterior y con independencia del cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional, las EM deberán garantizar la continuidad en la prestación de los servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva contratados previamente a Telmex y Telnor, para lo cual las EM deberán llevar a cabo las acciones materiales y jurídicas necesarias para que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia las contrapartes lleven a cabo cualquiera de las siguientes alternativas: suscribir el convenio autorizado a través de la presente resolución, negociar la cesión del contrato correspondiente, o acordar los términos y condiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que las EM puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia, en cuyo caso, los mismos deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que los solicite.

Quinto. - Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la Empresa Mayorista. Dentro del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS Y LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/070819/376, se dispuso lo siguiente:

“[...]

Adicionalmente y considerando que de conformidad con el Acuerdo SEXTO del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 (en lo sucesivo, “Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional”), el Agente Económico Preponderante deberá implementar el plan de separación funcional a efecto de dar cumplimiento a las medidas de separación funcional y a las medidas Segunda Transitoria de las Medidas Fijas dentro de un plazo de dos años, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, el Instituto requerirá al AEP, a través de Telmex y Telnor, para que presenten al

Instituto las Ofertas de Referencia para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados y para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva señalando la separación y/o distinción entre los servicios que serán prestados por las Empresas Mayoristas y aquellos que serán prestados por las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor.

[...]"

En este sentido, dentro del Oficio de Prevención se requirió a Telmex y a Telnor para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de citado oficio, presentaran ante este Instituto sus propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva para sus EM, tomando en consideración la asignación de servicios establecida en el Acuerdo de Separación Funcional.

Asimismo, dentro del Acuerdo P/IFT/070819/376 se estableció que el proceso de revisión y autorización de las propuestas de Ofertas de Referencia que de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior presentaran al Instituto Telmex y Telnor, serían sometidas a un proceso de Consulta Pública por un período de 30 días hábiles en términos del artículo 51 de la LFTR y en lo conducente siguiendo el procedimiento contenido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA en relación con la CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, ofertas que, una vez aprobadas por el Instituto, tendrán vigencia a partir de la implementación de la separación funcional.

Es de señalarse que la vigencia de la Oferta de Referencia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva que autorice el Instituto será aplicable a partir de la efectiva implementación de la separación funcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119"*, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.

Finalmente, se considera que si bien se trata de la propuesta de oferta de referencia que aplicará por primera vez a las Empresas Mayoristas de Telmex y de Telnor, el Instituto la analiza en el contexto de (i) lo ya aprobado en el Acuerdo P/IFT/061219/864, (ii) considerando lo ya expuesto por el Instituto en el Acuerdo P/IFT/051119/560, (iii) la nueva estructura operativa definida a través del Acuerdo de Separación Funcional, (iv) los comentarios del AEP vertidos a través de las Manifestaciones del AEP del 6 de diciembre de 2019 así como (v) en consideraciones de competencia cuando se identifique que la propuesta podría inhibir la misma. Es por ello que se tomará como referencia el Anexo ÚNICO del Acuerdo P/IFT/051119/560 para incorporar las modificaciones que se consideren pertinentes.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. Telmex y Telnor presentaron ante el Instituto las Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Lo anterior, tomando en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas Fijas y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, ya sea que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, que no se soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis a las Manifestaciones del AEP, y a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver dentro de la presente Resolución las Ofertas de Referencia antes mencionadas, en virtud de que tienen por objeto determinar la prestación de los servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP en su conjunto, es decir, que existe una conexión íntima entre las propuestas a las que hace referencia el Antecedente Octavo, además de que las pretensiones de Telmex y Telnor no se contradicen o se excluyen mutuamente. Es por ello que el Instituto también utiliza el acrónimo AEP para referirse de manera indistinta a Telmex y Telnor, así como a cualquiera de sus integrantes, tal como está previsto en la Resolución AEP.

En ese mismo tenor de ideas, para el análisis se reitera que la referencia al AEP considera a las Empresas minoristas Telmex y Telnor, incluyendo a las nuevas empresas mayoristas (EM y DM), en atención a la manifestación general de que no existe una definición del término y acrónimo del mismo. Al respecto se incorporan la definición y el acrónimo en la Oferta de Referencia para la EM, con el fin de no generar incertidumbre sobre quiénes son los sujetos obligados.

Al respecto el Instituto reitera que la EM a su vez forma parte integral del AEP y que la responsabilidad de la provisión de los servicios se debe llevar de manera conjunta según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional.

Asimismo, se señala que la EM puede coordinarse con la DM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional *“para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad”*.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Instituto que el AEP no realizó señalamientos respecto a los procedimientos de acceso del SEG y SIPO en su Propuesta ORCI, por lo que el Instituto considera referirlos, a los publicados en la página de internet de la EM.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede al análisis de las Manifestaciones del AEP.

6.1 ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL AEP A LA OFERTA DE REFERENCIA NOTIFICADA

6.1.1 CUESTIÓN PREVIA

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, apartado Cuestión Previa y Aspectos Generales.

Como parte de las Manifestaciones del AEP el Instituto identifica que diversos señalamientos no ofrecen alguna explicación o argumento justificado por los cuales considera el AEP que las modificaciones realizadas a través de la Oferta de Referencia Notificada podrían afectar adversamente la prestación de los servicios mayoristas de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva con base en lo dispuesto por las Medidas Fijas.

Dichos señalamientos se encuentran principalmente en las secciones “CUESTIÓN PREVIA” y “ASPECTOS GENERALES”, como a continuación se citan:

[...] CUESTIÓN PREVIA

Antes de comenzar con el análisis de lo determinado por el Instituto en el Acuerdo, conviene manifestar que (i) al emitir el Acuerdo y las determinaciones que éste contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas por parte Telmex y Telnor que pudiera siquiera explicar las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que la ORCI 2020 presentada por Telmex/Telnor y aplicable a las empresas mayoristas, no se ajustare a lo establecido en las Medidas o bien que no ofrecieran condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y (ii) esa autoridad debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con la ORCI, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en la especie no aconteció en el Acuerdo respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

[...]

Adicionalmente, el AEP manifiesta su desacuerdo con las implicaciones que conlleva la separación funcional:

“(…)

Adicionalmente, habría que recordarle a ese Instituto que el estudio de las Ofertas que realiza, lo debe hacer enfocado en que las mismas ya se han presentado separadas, es decir, tanto para las empresas mayoristas como para las divisiones, por lo que seguir efectuando los supuestos y calificativos de la prestación de los servicios basado en el actuar de Telmex/Telnor no es procedente, ya que ahora debe realizar su análisis desde el punto de vista de dos nuevas

empresas - las mayoristas -, con la implicaciones que la separación funcional de mis mandantes conlleva, la disposición de menos recursos, tanto materiales como humanos, enfrentar los mismos obstáculos que cualquier concesionario para la tramitación de autorizaciones necesarias para el despliegue de infraestructura, tanto aquellos legales como reglamentarios, y todos los demás que enfrenta cualquier empresa de reciente creación.

(...)"

Asimismo, el AEP manifiesta su desacuerdo a los elementos considerados por el Instituto a través de la Consulta Pública, en los siguientes términos:

"(...)

De igual forma, previo al análisis exhaustivo que mis mandantes realizarán sobre cada una de las modificaciones realizadas por ese Instituto a la propuesta de ORCI 2020, debemos manifestar que, de la lectura y estudio del Acuerdo y las modificaciones realizadas por ese Instituto a través del mismo, se aprecia que ha decidido realizar algunas de ellas con base en los comentarios efectuados por diversos actores de la industria a la "Consulta Pública sobre las "Propuestas de Ofertas de Referencia de Enlaces Dedicados, Compartición de Infraestructura Pasiva, y Desagregación, presentadas por las Empresas y Divisiones Mayoristas del AEP en el sector de las telecomunicaciones", misma que se llevó a cabo del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2019.

(...)

Pareciera que ese Instituto únicamente toma como válidas todas las aseveraciones de los comentarios a la consulta y procede a efectuar las modificaciones a la ORCI 2020. En este sentido, estos actos constituyen una flagrante violación a la obligatoriedad de esa autoridad de fundar y motivar todos y cada uno de los actos que emite, con lo cual deja a mis mandantes en total estado de indefensión.

De la misma forma, el Instituto realiza la valoración de cada una de las modificaciones efectuadas por Telmex/Telnor a la propuesta de ORCI 2020, señalando vagamente que dichas modificaciones no ofrecen condiciones favorables a la competencia o mejoras al contenido de los servicios, por lo que no serán consideradas por éste, sin embargo no señala los razonamientos por los cuales considera que las condiciones ofrecidas por Telmex/Telnor a través de la ORCI 2020 no son más favorables ni ofrecen mejoras.

(...)

Continúa el Instituto mencionado:

"

(...)

"

Nuevamente, el Instituto incurre en meras suposiciones, al manifestar que las modificaciones de la propuesta de ORCI 2020 de Telmex/Telnor "pudieran afectar el proceso de competencia" o "podrían ocasionar situaciones poco favorables a los CS o AS", sin embargo, no explica los motivos técnicos, económicos o jurídicos por los cuales la Oferta de Referencia podría generar estas situaciones, omitiendo con ello los requisitos de validez del acto administrativo."

Por lo que hace a la sección “ASPECTOS GENERALES” de las Manifestaciones del AEP, expone los siguientes argumentos generales:

“1. Aspectos Generales.

(...)

Es evidente que la prestación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva por parte de mis mandantes durante ya varios años, les ha dado un sinfín de experiencias y aprendizajes tanto positivos como negativos, de tal forma que año con año se busquen plasmar de cierta forma a través de las ofertas de referencia aquellas mejoras que optimicen la prestación de los servicios, sin que dichas mejoras constituyan un retroceso a las condiciones generales previamente establecidas, de tal forma que se otorgue certeza a las partes. Sin embargo, esto no quiere decir que los términos y condiciones previamente autorizados o impuestos por ese Instituto sean los mejores y deban conservarse y no modificarse, o sean los más convenientes para las partes, sino que consideramos no fueron analizados o valorados por ese Instituto al aplicar de manera discrecional el precepto “deberá reflejar, al menos condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia Vigente” y descalificar los cambios propuestos. Es por ello que mis mandantes persisten en incorporar modificaciones a las propuestas de la ORCI 2020 presentadas en un inicio por Telmex y Telnor.

Con base en la experiencia adquirida y la prestación de los servicios en campo es que se busca que las condiciones que rijan los mismos sean aquellas que efectivamente se ajustan a la realidad y no las que se puedan apreciar desde un escritorio.

En este orden de ideas, podemos apreciar que ese Instituto hace un análisis somero de los cambios propuestos por mis mandantes a

través de la ORCI 2020, limitándose a señalar que con dichas modificaciones se pudieran afectar el proceso de competencia o inclusive eliminar especificaciones que podrían restar certidumbre y otorgar mayor discrecionalidad al AEP al momento de proveer los servicios al CS. Es decir, no explica los motivos por los cuales las modificaciones de Telmex/Telnor no son procedentes o por lo cual efectivamente pudiera afectar la competencia entre las partes, limitándose a prever supuestos y hechos inciertos y prejuzgar el actuar de mis mandantes, sin fundar y motivar su proceder.

Cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, dicha autoridad debe manifestar las razones del por qué actuó de cierta forma, por qué tomo X o Y decisión, además de establecer el fundamento legal de su proceder, los artículos de la legislación que respaldan los actos o las decisiones tomadas y de las cuales nace el acto emitido. Bajo esta tesitura, cualquier modificación que ese Instituto realice a la ORCI 2020, o cualquier negativa de modificación a la misma, debió pasar por un estricto análisis en el que se debieron examinar y desarrollar los conceptos de fundamentación, motivación competencia y todos aquellos necesarios en los que sustente su actuar. No explica el por qué las modificaciones propuestas por mis mandantes no generan certeza, no son claras, no son proporcionales, no son equivalentes con la Oferta Vigente, son abusivas, no son equitativas, recíprocas, etc., es decir, no cumplen con los requisitos que el Instituto advierte para que los servicios se presten de manera eficiente.

Más allá, el Instituto omite pronunciarse respecto de cada una de las modificaciones que realiza a la ORCI 2020 y el fundamento con base en el cual se realizan las mismas así como los motivos que lo llevaron a efectuarlas o el estudio de competencia que debió haber generado. Por ende, dichas modificaciones deben tildarse de ilegales.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP en las secciones Cuestión Previa y Aspectos Generales.

Con relación lo expuesto por el AEP en el inciso (i) de la sección “CUESTIÓN PREVIA”, resulta pertinente precisar que el análisis de competencia de las Medidas Fijas fue llevado a cabo por este Instituto a través de la Resolución AEP y la Resolución Bienal, por lo que derivado del mismo se impusieron al AEP diversas obligaciones, las cuales fueron modificadas en su momento cuando se consideró propicio para fomentar la competencia y libre concurrencia. Por lo que el procedimiento respectivo para determinar el impacto de las Medidas Fijas en términos de competencia ya fue llevado a cabo en dichas resoluciones.

Asimismo, respecto a la emisión de una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas; se señala que el procedimiento previsto para la autorización de la Oferta de Referencia no contempla la emisión de una determinación de cumplimiento de las mismas.

Lo anterior está estrechamente vinculado con lo señalado por el AEP en el inciso (ii) de la sección “CUESTIÓN PREVIA”, ya que las modificaciones realizadas a la Propuesta ORCI, fueron debidamente fundamentadas y motivadas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, en donde claramente el Instituto indicó lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, respecto a que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios ni requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación de los mismos. Adicionalmente, en las manifestaciones de Telmex y Telnor no aportaron elementos de convicción fehacientes que permitan al Instituto identificar sin ambigüedades que se generaban mejores condiciones para la prestación de los servicios y los beneficios para un entorno más competitivo que en su caso generarían sus propuestas.

En ese sentido, este Instituto considera pertinente hacer notar que en diversas secciones de las Manifestaciones del AEP se argumenta que el Instituto no debió haber modificado su Propuesta ORCI al señalar que ésta mantenía las condiciones vigentes por lo que considera dichas modificaciones como ilegales. Sin embargo, en el uso de sus facultades el Instituto realizó una evaluación de los elementos contenidos en la Propuesta ORCI, incluyendo aquellos aspectos que si bien no se modificaron, se identificó la necesidad de ajustarlos o precisarlos con el fin de generar mejores condiciones para la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, de conformidad con lo expuesto por medio de la Oferta de Referencia Notificada, sin que el hecho de que ciertas condiciones previamente autorizadas por el Instituto no le permitan modificarlas, por ejemplo a la luz de las nuevas circunstancias prevalecientes en el mercado, como podría ser un SEG operando con información de la infraestructura completa.

Respecto a las implicaciones que conlleva la separación funcional, este Instituto hace hincapié en que dichas implicaciones se revisaron en el Considerando SÉPTIMO del Acuerdo de Separación Funcional, en el entendido de que es responsabilidad del AEP realizar los actos necesarios para dar viabilidad y sustentabilidad técnica y económico-financiera a las EM, a efecto de implementar efectivamente la separación funcional. Para ello, el AEP deberá aportar a las EM aquellos recursos (humanos, financieros, económicos, de infraestructura y materiales, entre otros) que resulten estrictamente necesarios para su operación en términos del plan de

implementación. Derivado de lo anterior, las EM deberán tener control de todos los elementos de red, recursos humanos, sistemas operativos, bases de datos y herramientas, entre otros, que sean necesarios, a efecto de estar en condiciones de proveer los servicios de manera efectiva, eficiente y en términos no discriminatorios.

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo “DE LA TRANSFERENCIA DEL PERSONAL Y COMPROMISOS ADICIONALES A LOS CONTENIDOS EN EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL”² el Instituto no advierte inconveniente de que, para el caso del personal sindicalizado, se emplee la “prestación de servicios” como mecanismo para proveer a las Empresas Mayoristas del personal independiente estrictamente necesario, a efecto de que éstas estén en posibilidad de operar de forma independiente y con ello de proveer los servicios mayoristas regulados que les fueron asignados, en términos y condiciones no discriminatorias. Asimismo, no se advierte inconveniente para que el personal no sindicalizado o de confianza se transfiera por el esquema de sustitución patronal. Adicionalmente se reitera que en el Acuerdo de Separación Funcional quedaron establecidas las condiciones bajo las cuales Telmex y Telnor deben llevar a cabo la transferencia de personal, es decir, Telmex y Telnor deberán asignar empleados para ser transferidos a las EM con un perfil especializado en las funciones requeridas para la debida prestación de los servicios asignados a las mismas; y los empleados asignados a las mismas deberán realizar, exclusivamente, las funciones encomendadas por las Empresas Mayoristas y no prestar servicios a Telmex y Telnor.

En lo tocante al proceso de la Consulta Pública se indica que si bien la participación ciudadana y del sector es importante porque le permite generar una regulación en la cual los diferentes actores que intervienen en ella contribuyen activamente también es cierto que los comentarios, opiniones y propuestas no son vinculantes. Derivado de lo anterior, una vez concluida la Consulta Pública a la que se hace referencia en el Antecedente Noveno, el Instituto realizó en su momento la valoración de los comentarios emitidos por los participantes con el fin de identificar la necesidad de realizar un análisis respecto a elementos específicos sobre las condiciones incluidas por el AEP en su Propuesta ORCI. Al respecto, es necesario indicar que las Manifestaciones del AEP respecto a la Consulta Pública es incorrecta, ya que en las consideraciones realizadas por este Instituto en la Oferta de Referencia Notificada no se realizaron citas o referencias explícitas con base en los comentarios efectuados por diversos actores de la industria a la Consulta Pública.

En suma, para las diversas manifestaciones en las que no se identificaron, describieron y argumentaron de manera específica las posibles afectaciones que pudieran repercutir en la Oferta de Referencia Notificada derivadas de las modificaciones realizadas por el Instituto y tampoco contenían evidencia que le permitiera al Instituto determinar con certeza que el cambio propuesto por Telmex y Telnor mejoraría la prestación de los servicios, se consideraron como no procedentes, por lo que se reitera lo ya establecido en la Oferta de Referencia Notificada.

² ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CONTESTACIÓN AL ESCRITO DEL 10 DE ENERO DE 2020, PRESENTADO POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., SOBRE LA TRANSFERENCIA DEL PERSONAL Y COMPROMISOS ADICIONALES A LOS CONTENIDOS EN EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL. P/IFT/EXT/170120/3

Asimismo, las modificaciones que el Instituto considere procedentes a la Oferta de Referencia Notificada se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.1.2 DEFINICIONES

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a las Definiciones, las Manifestaciones del AEP mencionan:

"2. Definiciones

Respecto de las definiciones incorporadas por mis mandantes a la ORCI 2020, relativas a las "Cuotas de Mantenimiento" y al Sistema Electrónico de Gestión/Sistema Integrador para Operadores", ese Instituto señala lo siguiente:

(...)

Al respecto debemos manifestar que resulta curioso que ese Instituto señale que "la definición que propone el AEP de cuotas de mantenimiento no tiene razón de ser, y que sus costos asociados ya se encuentran en las tarifas asociadas que cobrarán a los CS o AS, toda vez que dicha definición no es una propuesta nueva de mis representadas, por el contrario, es una definición que se ha venido trabajando a lo largo de las ORCI 2016-2017, ORCI 2018 y ORCI 2019 y que efectivamente y asociando lo dicho por el Instituto va en función de los costos asociados que todos los CS en conjunto con mis representadas deben de cubrir para el funcionamiento correcto de los sitios, así también como lo indica ese Instituto, dichas cuotas deben ser contempladas dentro del Anexo de Tarifas a cobrar, razón por la cual deben mantenerse dentro de las definiciones, con la finalidad dar certeza jurídica a las empresas mayoristas en su momento, así como claridad a los concesionarios y autorizados solicitantes.

Ahora bien, dentro del mismo párrafo y de forma contradictoria ese Instituto señala que en la definición de las cuotas de mantenimiento la descripción indica el costo de un conjunto de actividades que son parte de los cuidados necesarios de la propia operación de Telmex/Telnor, para mantener funcionando adecuadamente sus edificios. En este sentido, como bien lo establece ese Instituto, Telmex y Telnor efectúan el mantenimiento de su infraestructura y absorben sus propios costos para su propia operación, más no están obligados a dar mantenimiento gratuito a la infraestructura para la operación de terceros. Al hacer uso de la infraestructura de Telmex/Telnor son los concesionarios o autorizados solicitantes los que deberán absorber los costos por el mantenimiento de la infraestructura que utilizan. Esto es así incluso a nivel gubernamental, de acuerdo a las propias prácticas Nacionales y de Gobierno, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales ("INDAABIN"), en su carácter de arrendatario, es quién debe de cubrir este tipo de costos, como lo señala la "Contrato de arrendamiento para el uso y aprovechamiento de espacios disponibles en inmuebles federales, para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones [radiodifusión] que celebran por una parte el gobierno federal ... y por otra parte el arrendatario ...", como se demuestra a continuación:

(...)

Lo anterior, tal como puede constatare a través de la siguiente página de Internet:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233813/Contrato_arrendamiento_PM.pdf

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto, el Instituto reitera su análisis y consideraciones plasmadas en la Oferta de Referencia Notificada, donde se estableció que la definición que propone el AEP de cuotas de mantenimiento no tienen razón de ser, en función que la descripción de la misma se refiere al conjunto de actividades recurrentes necesarias para mantener adecuadamente su infraestructura.

Si bien, es de esperarse que los costos en los que incurre el AEP para llevar a cabo actividades de mantenimiento asociados a cualquier elemento de su red para la correcta prestación de sus servicios los recupera a través de las tarifas que cobra a sus usuarios finales, el modelo de costos con el cual el Instituto determina las tarifas por el acceso a su infraestructura incluyen un componente de gasto de operación (OpEx) asociado a dichas funciones y sus costos asociados, por lo que las actividades de mantenimiento ya se encuentran contemplados en la determinación de la estructura y niveles tarifarios que podrán cobrar las EM a los CS para la prestación de los servicios. Por lo tanto, al estar implícita en las tarifas este Instituto considera necesario suprimir dicha definición.

Por su parte, respecto al señalamiento del AEP de que dicha *“definición no es una propuesta nueva de mis representadas, por el contrario, es una definición que se ha venido trabajando a los largo de las ORCI 2016-2017, ORCI 2018 y ORCI 2019”*, no implica que no pueda revisarse y adecuarse en caso de que el Instituto lo considere procedente para la correcta prestación de los servicios, que en este caso particular otorgar certeza a las partes respecto a que las actividades de mantenimiento ya están consideradas en las tarifas.

6.1.3 SOLICITUDES DE SERVICIOS

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a las Solicitudes de los servicios, las Manifestaciones del AEP mencionan lo siguiente:

“3. Solicitudes de servicios

Respecto al número de solicitudes de servicios propuesto por mis mandantes para que un concesionario o autorizado solicitante (en lo sucesivo de manera conjunta como "CS"), ingresen mensualmente al Sistema Electrónico de Gestión o Sistema Integrador Para Operadores (en lo sucesivo, de manera conjunta, como "SEG/SIPO"), ese Instituto manifiesta:

(...)

Sobre el particular, debemos manifestar que las solicitudes a las que alude ese Instituto en la Tabla, fueron atendidas por mis mandantes como empresas consolidadas, con pronósticos sobre la cantidad de solicitudes para sus propias operaciones y con la certeza de poder destinar la cantidad de recursos financieros, materiales, tecnológicos y humanos necesarios para su pronta y expedita atención. Hoy en día con la Separación Funcional de Telmex y Telnor, estos recursos se verán mermados, la Empresa Mayorista no tendrá acceso a los pronósticos de las solicitudes entrantes de Telmex, por lo que la propuesta de 200 solicitudes de hasta cinco kilómetros, se incorpora con la finalidad de regresar al esquema de la ORCI 2016-2017 y ORCI 2018, en dónde

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

dicho parámetro no se estableció en función de condicionar a los concesionarios o autorizados solicitantes, por el contrario, se realizó con la finalidad de tener un parámetro dónde se contemplan los recursos (mismos que son finitos) para poder atender a todos los concesionarios o autorizados sin que las solicitudes de los mismos excedan en adelante, la capacidad de respuesta de las Empresas Mayoristas.

Anteriormente, incluso en la propuesta de ORCI 2015, la Oferta contemplaba el Módulo de pronósticos, que permitía a mis representadas estimar la cantidad de solicitudes que serían recibidas y con ello estimar los recursos necesarios, sin embargo de forma unilateral y sin motivación ni fundamentación alguna, el Instituto decidió retirar lo referente a los Pronósticos en la ORCI aplicable a los periodos 2016-2017, y posteriormente en la ORCI 2019, de nueva cuenta de forma unilateral e injustificada se elimina el parámetro de 200 solicitudes y 5 km, misma que venía siendo funcional a lo largo de la prestación de servicios de Compartición de Infraestructura pasiva.

*Ahora bien, tomando como referencia las **CONFIDENCIAL** solicitudes realizadas por otros concesionarios en todo este año, esto daría un promedio de **CONFIDENCIAL** solicitudes mensuales, por lo que bajo este orden de ideas, se demuestra que la cantidad de **CONFIDENCIAL** solicitudes es una cantidad razonable y de hecho representa **CONFIDENCIAL** veces más el promedio de las solicitudes de este año.*

*Adicional a lo anterior, cabe señalar que mis mandantes han recibido solicitudes excesivas para la compartición de sus pozos, muchas de ellas que no se concluyen. En un solo día, se han registrado solicitudes de hasta **CONFIDENCIAL** por parte de un solo concesionario solicitante. En este sentido, no es factible realizar la entrega de ese volumen de servicios considerando, además, los periodos tan cortos establecidos por ese Instituto y que año tras año han ido reduciendo.*

En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto reconsidere la redacción propuesta por mis representadas y otorgue certeza a las partes para la debida atención de solicitudes de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto, el Instituto reitera su análisis y consideraciones plasmadas en la Oferta de Referencia Notificada, en la cual se determinó no procedente las propuestas del AEP relacionados al establecimiento de un límite de 200 solicitudes de hasta cinco kilómetros y la condicionante relativa a que, si un CS orienta su programa para implementarse en un periodo corto de tiempo, el mismo estará sujeto a la disponibilidad de recursos y solicitudes programadas en ese periodo.

Aunado al planteamiento ya realizado por el Instituto, es importante destacar que el AEP en sus manifestaciones sólo basó su análisis en la cantidad de solicitudes realizadas por los CS. Esto es, indica como referencia las **CONFIDENCIAL** solicitudes realizadas por otros concesionarios en el periodo 2018 lo cual daría un promedio de **CONFIDENCIAL** solicitudes mensuales, sin embargo, no considera el promedio de **CONFIDENCIAL** solicitudes mensuales que atendió para sus propias operaciones en el mismo periodo, información que proporcionó el AEP a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento. Por lo tanto, es de esperarse que las solicitudes que se ingresarán al SEG/SIPO derivadas de los requerimientos de infraestructura pasiva que se generarán para su propia operación más las de los CS superará significativamente el límite de 200 solicitudes mensuales.

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que el Instituto considera que en cualquier escenario resulta innecesario establecer un límite, ya sea porque la suma de las solicitudes de todos los CS es apenas **CONFIDENCIAL** como señala en sus Manifestaciones del AEP aunque no identifica el promedio individual por CS, por lo que no habría razón para establecer un límite aún lejano, o porque es de esperarse que las solicitudes para sus propias operaciones sean mayor a 200 mensuales.

En el mismo sentido, este Instituto identificó en la información de la Respuesta al Oficio de Requerimiento que el AEP para sus propias operaciones implementó en el 2018 sus proyectos mayores a cinco kilómetros en un tiempo promedio de **CONFIDENCIAL** días naturales. Este promedio de días naturales tiene poca diferencia con respecto a los proyectos que atiende menores a cinco kilómetros.

Por su parte, cuando se trata de proyectos de otros concesionarios, el tiempo promedio de atención se incrementa sustancialmente, como se muestra a continuación:

Tabla 3. Tiempo promedio de implementación de proyectos concluidos solicitados por otros concesionarios 2018.

Proyectos Concluidos		Tiempo promedio de implementación (días hábiles)
CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL

Fuente: Elaboración del Instituto con base en la información obtenida de la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

Es decir, no sólo el número de proyectos atendidos para sus propias operaciones es considerablemente mayor al límite que pretende establecer a los CS, sino que la condicionante propuesta de establecer sólo solicitudes de hasta 5 (cinco) kilómetros para los parámetros e indicadores de los niveles de calidad y penas convencionales está desprovista de razón ya que no se observa una diferencia importante en los plazos de atención para sus propias operaciones, cuando pareciera que establecer un límite de kilómetros para los solicitudes genera incentivos al AEP a demorar injustificadamente la provisión de los servicios cuando superen dicho umbral.

Adicionalmente, en la información proporcionada por el AEP a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento se identificó que la distancia promedio de los proyectos concluidos por los CS es de apenas **CONFIDENCIAL**, mientras que para las propias operaciones del AEP es en promedio de **CONFIDENCIAL**. Dichos promedios representan el **CONFIDENCIAL**, respectivamente, del total de proyectos concluidos por lo que no se considera necesario imponer una restricción de solicitudes mayores a 5 kilómetros además de que pudiera restringir un dinamismo en la solicitud de los servicios o generar incertidumbre en el sentido de solicitudes mayores de 5 kilómetros, siendo que la probabilidad de solicitudes de proyectos por parte de los CS o AEP de más de 5 kilómetros es muy baja. Por lo anterior se considera conveniente eliminar restricciones que pudieran generar obstáculos para el acceso a la infraestructura de la EM.

6.1.4 CAPACIDAD EXCEDENTE EN DUCTOS

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a la Capacidad excedente en ductos, las Manifestaciones del AEP mencionan:

"4. Capacidad excedente en ductos.

Manifiesta el Instituto a través del numeral 6.1.3 del Acuerdo:

(...)

En primer lugar, las modificaciones efectuadas por ese Instituto a la ORCI 2020, relacionadas con la capacidad excedente en ductos, son totalmente improcedentes, al no contar con la debida fundamentación y motivación que cualquier acto emanado de autoridad requiere, además de que no fueron realizadas por mis mandantes y no representan, como mínimo, las condiciones actualmente aplicables y, en esa virtud, deben ser tildadas de ilegales.

*El Instituto establece una serie de fórmulas encaminadas a obtener tanto el área total de un ducto, calculada partir del valor del diámetro nominal, obtenido del fabricante en sus hojas de especificaciones técnicas y el área de los cables situados en el ducto, fórmulas que carecen de cualquier sustento y cuyos resultados son obtenidos a partir de **estimados**. En este sentido dichas fórmulas servirán como referencia pero no se ajustan a la realidad de la prestación de los servicios, en este caso, el de ductos. Por lo anterior, la importancia de la realización de las Visitas Técnicas, a través de las cuales las partes, en conjunto, pueden constatar en sitio el estado real de la infraestructura susceptible de ser compartida.*

Así mismo ese Instituto señala que "Para calcular la capacidad susceptible de utilización de un ducto, se suma las áreas ocupadas por cables o subductos instalados, multiplicado por el factor 1.27" y que "toma el diámetro nominal de los cables y subductos instalados y estos multiplicarlos por 1.27 para considerar el espacio de los alrededores del cable que no puede ser ocupado dado la forma de los mismos. Dicho factor de corrección estima como lo relación que existe entre las áreas de una circunferencia circunscrita a un cuadrado de un cierto radio r ", sin embargo, no motiva ni fundamenta los criterios tomados para haber incluido dicho factor, las normas o las fórmulas en las cuales se basa para considerar ese factor como correcto y tampoco motiva ni fundamenta la necesidad de un factor de corrección.

No existe una justificación o un razonamiento de ese Instituto para justificar técnicamente por que el valor de 1.27 es el correcto y no por ejemplo 1.26 o 1.28, no clarifica de dónde obtiene dicho valor y suponiendo sin conceder que se requiriera de un "factor de corrección", no da un soporte de, por ejemplo, una Recomendación UIT o algún otro sustento para haber tomado dicha decisión y dichos valores, únicamente realiza la modificación incluyendo un factor de corrección de "1.27" de forma unilateral, sin conocer siquiera la red de mis representadas.

Así mismo, resulta, por lo menos, curiosa la preocupación del Instituto por los criterios para la capacidad excedente en ductos, modificando e incluyendo un factor de corrección, pero omitiendo, por ejemplo, criterios que resultan más críticos para la compartición de infraestructura, como aquellos de asignación de ductos, en los casos en los cuales éstos deban ocuparse de abajo hacia arriba y tomando en cuenta en compartir primero los semivacantes en orden de menor a mayor proporción según sea el caso y excluyendo por ejemplo a los que tienen fibra óptica asignada a servicios de la Red de Transporte, los cuales en caso de afectación afectarán a los usuarios finales de las partes, en caso de no haber estos criterios de asignación y suponiendo sin conceder que la visita técnica sea opcional, el concesionario comenzará a usar la infraestructura de forma indebida,

sin orden, y en detrimento de la Red de Telecomunicaciones, como sucede hoy en día con las llamadas arañas de cables que están inundando las instalaciones de telecomunicaciones sin ningún tipo de ordenamiento que las regule.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

El Instituto reitera lo ya señalado en la Oferta de Referencia Notificada con relación al criterio propuesto para determinar la capacidad excedente que puede ser susceptible a ser compartida en ductos, en razón de lo siguiente:

Por un lado, este Instituto en la revisión de la Propuesta ORCI identificó que no se contaba con una descripción clara de los elementos y cálculos necesarios para determinar la capacidad excedente en ductos, por lo que fue necesario desarrollar una metodología para determinar dicha capacidad, tomando como base los criterios establecidos en la Oferta de Referencia 2018³. Es decir, estos criterios ya fueron resueltos por el Instituto con anterioridad y han estado vigentes por más de dos años.

Con la descripción de una metodología se le permitirá a los CS contar con elementos técnicos para calcular la capacidad excedente y que sea fácilmente comprobable la falta o existencia de capacidad susceptible para compartir, por lo que esta metodología es relevante porque se convierte en una herramienta útil para el CS, a la vez que genera mayor certidumbre a las partes respecto a la capacidad efectivamente utilizada en la prestación de los servicios.

Por otro lado, del análisis a las Manifestaciones del AEP, el Instituto identificó que el AEP no describe o presenta cómo calcula la capacidad excedente que tiene reportada en el Sistema Electrónico de Gestión, la cual hace referencia a un porcentaje.

Además, el AEP en sus manifestaciones pretende restarle importancia al criterio propuesto por el Instituto indicando que no fue justificado o razonado bajo alguna recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) anteponiendo por mayor criticidad la metodología de asignación de infraestructura (asignación de ductos) a la capacidad excedente del ducto, la cual es una condición inoperante para el acceso a los mismos, debido a que nunca se podría asignar un ducto con los criterios propuestos por el AEP si es que no hay acceso por la falta de capacidad susceptible a ser compartida, por lo que la metodología que pretende determinar como prioritaria es totalmente irrelevante al no darse la compartición efectiva de infraestructura.

Ahora bien, con relación al factor 1.27 utilizado en la definición de los criterios para determinar capacidad excedente en ductos, se reitera lo ya descrito en la Oferta de Referencia 2018, y que se retoma en la Oferta de Referencia Notificada, el cual fue estimado de forma clara y bajo los principios geométricos y algebraicos que lo establecen como la relación que existe entre el área de una circunferencia circunscrita en un cuadrado de un cierto radio r , como a continuación se indica:

³ RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. P/IFT/131217/910.

$$\frac{\text{Área de cuadrado}}{\text{Área de círculo}} = \frac{(2r)^2}{\pi r^2}$$

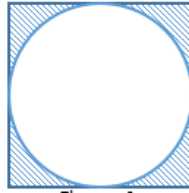


Figura 1.

En donde el área del cuadrado es $(2r)^2$ y el área de la circunferencia es πr^2 fórmulas ampliamente conocidas y utilizadas para resolver diversos problemas aplicados a la ingeniería.

Posteriormente, se realizó la operación algebraica siguiente:

$$\frac{\text{Área de cuadrado}}{\text{Área de círculo}} = \frac{4}{\pi} = 1.27$$

Lo que se obtuvo un valor de 1.27 a dos dígitos, factor resultante una vez simplificada la relación entre el área de una circunferencia circunscrita en un cuadrado de un cierto radio r , factor que es interpretado como la relación entre las áreas de tales figuras y que se usa para considerar el espacio que no se podrá ocupar en el ducto por la forma de los cables.

En virtud de lo descrito en la Oferta de Referencia Notificada y de lo expuesto anteriormente complementariamente, el Instituto determinó el criterio que permite determinar la capacidad excedente que puede ser susceptible a ser compartida en ductos.

6.1.5 CAPACIDAD EXCEDENTE EN POSTES

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a la Capacidad excedente en postes, las Manifestaciones del AEP mencionan:

"5. Capacidad excedente en postes.

De la misma forma que el numeral anterior, ese Instituto realiza modificaciones al numeral 1.4.2 de la ORCI 2020 denominado "Criterios para determinar capacidad excedente en postes", argumentando lo siguiente:

(...)

En este sentido, ese Instituto establece una fórmula para calcular la Fuerza de Tensión que cada uno de los cables ejerce en el poste. Lo anterior, sin establecer los razonamientos que llevaron a ese Instituto a la obtención de la fórmula correspondiente o el por qué la misma es la adecuada para obtener la capacidad excedente en postes y no el cálculo realizado por mis mandantes."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al igual que en el numeral anterior, el Instituto reitera lo ya señalado en la Oferta de Referencia Notificada con relación al criterio propuesto para determinar la capacidad excedente que puede ser susceptible a ser compartida en postes, en razón de lo siguiente:

Por un lado, este Instituto en la revisión de la Propuesta ORCI identificó que no se contaba con una descripción clara de los elementos y cálculos necesarios para determinar la capacidad excedente la cual está en función de la tensión máxima de operación, pero dicho criterio no es claro en su metodología de cálculo, por lo que se consideró conveniente dotar de mayor claridad.

Para efecto de lo anterior, el Instituto se basó en los criterios establecidos en la Oferta de Referencia 2018 y en específico en el “Anexo 2 Normas Técnicas. Norma 2” “Compartición de postes de las Empresas Mayoristas para nuevos Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes” documento en el que se describen los lineamientos técnicos de ingeniería y construcción de compartición de postes de las EM en el cual está determinada la fórmula para calcular la Fuerza de Tensión, por lo que el AEP en su manifestación relativa a que no se establecen los razonamientos que llevaron a ese Instituto a la obtención de dicha fórmula es a juicio de este Instituto desacertado, debido a que es el propio AEP quién entrega dicho anexo que es parte de su Propuesta ORCI, el cual fue utilizado para desarrollar la metodología que permite otorgar mayor claridad en la determinación de la capacidad excedente en postes.

6.1.6. VISITA TÉCNICA

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

“6. Modificación de procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios.

6.1 Visita Técnica.

A través del numeral 6.2. del Acuerdo, el instituto manifiesta haber realizado una revisión a la totalidad de los procedimientos de la ORCI 2020 con la finalidad de adaptar la redacción, sintaxis, alcance y consideraciones técnicas y operativas a la descripción de servicios mayoristas que debe incluir la Oferta de Referencia. Por ello, con la finalidad de integrar en un solo apartado los procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios materia de la ORCI 2020 crea un nuevo Anexo, denominado "Anexo 6 Procedimientos para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura".

Señala además el propio Instituto:

(...)

Al respecto, debemos recordar que el SEG, fue desarrollado por mis mandantes en términos de lo acordado a través de las Sesiones del Comité presidido por ese Instituto, con la finalidad de tener un medio oficial de comunicación con los concesionarios o autorizados solicitantes a través del cual se realizaría la contratación de servicios mayoristas, el seguimiento a solicitudes, atención de fallas e incidencias y la consulta de la información de las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex/Telnor.

Ese Instituto hace un análisis incompleto y llega a una conclusión errónea al suponer que los concesionarios o autorizados solicitantes, con el solo uso del SEG/SIPO y sin necesidad de analizar y concretar in situ (objetivos de la Visita Técnica) los elementos de infraestructura pasiva a los que pueden acceder, contarán con las herramientas necesarias para desarrollar sus proyectos de despliegue. Respecto de la información que debe estar contenida en el SEG/SIPO de mis mandantes, si bien es cierto existe la obligación de poner a disposición de los concesionarios y autorizados solicitantes la información correspondiente a sus instalaciones, también es cierto que la información relativa a la infraestructura pasiva de Telmex/Telnor es dinámica, es información que está en constante movimiento, por lo anterior es que se hace necesaria la Visita Técnica para asegurar que los elementos puestos a su disposición, si son aptos para su compartición.

*Si bien la infraestructura de mis representadas efectivamente ha podido ser consultada por los concesionarios o autorizados solicitantes a través del SEG y ahora lo será a través del SIPO, debemos tomar en consideración que dicha **infraestructura está expuesta a diversos factores ajenos a Telmex/Telnor** que podrían hacer que la misma no se encuentre con las características o de la forma en la cual se establece en los propios Sistemas. Estos factores están fuera del alcance de mis representadas **y hacen que la información de la infraestructura pueda variar de un momento a otro, dichos factores a los que nos referimos pueden consistir, de manera enunciativa más no limitativa entre otras, a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, tales como fenómenos naturales (terremotos, inundaciones, incendios, huracanes, explosiones), accidentes viales, vandalismo, disturbios, huelgas, paros laborales, adicional a estos, otros casos como: instalaciones de terceros sin autorización de Telmex/Telnor y hoy en día concesionarios que se instalan previo a recibir la autorización de mis representadas**, etc, situaciones todas ellas que no dependen de la voluntad de Telmex/Telnor y que ocasionan que la infraestructura pueda cambiar de situación, ubicación o condiciones, de un momento a otro y **por lo tanto no estuviera disponible** aunque en el SEG/SIPO se establezca lo contrario.*

De ahí, la importancia de la Visita Técnica como actividad de apoyo para la contratación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, por lo que es importante que no se condicione su realización, ni se restrinja para aquellos casos en los cuales la información supuestamente falte o se presente de forma errónea en el SEG/SIPO, ya que, como se ha mencionado la información puede presentarse de forma correcta al momento del levantamiento de la solicitud en los sistemas y por una determinada causa, como las antes mencionadas, verse modificada de un momento a otro. Así, con la finalidad de que se puedan analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente los concesionarios y autorizados solicitantes puedan ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de mis mandantes, es que debe realizarse dicha Visita Técnica.

Esto, como corolario de lo establecido por el Instituto en el Acuerdo, al mencionar que:

(...)

Resulta importante hacer referencia a lo acordado por el Pleno del Instituto a través de la Resolución P/IFT/231017/652 de fecha 23 de octubre de 2017, en la cual estableció lo siguiente:

(...)

El volumen de visitas técnicas no es cosa menor, ya que, tal y como quedó transcrito mediante la Resolución P/IFT/231017/652 de 23 de octubre de 2017 el Instituto concluyó que la visita técnica debe considerarse la actividad más importante del procedimiento de prestación de servicios de infraestructura, debido a que permite la verificación in situ de capacidad excedente y condiciones reales de la infraestructura, así como realizar un levantamiento completo y correcto, cálculos y

mediciones que permiten tener certeza sobre la capacidad excedente, por lo tanto restringirla a una situación tan imprecisa como considerar un error o falta de información en el SEG es totalmente impropio y erróneo.

En este sentido, la Visita Técnica sí es necesaria por las razones manifestadas, en el sentido de que la Infraestructura es dinámica, además, tal como lo reconoce y manifiesta el propio Instituto, es la actividad más importante para asegurar y dar certeza jurídica a los concesionarios de los elementos a los cuales realmente son susceptibles del acceso y uso compartido. La Visita Técnica además, es una actividad contemplada en las propias medidas de preponderancia contenidas en la Resolución Bienal que ahora ese Instituto, sin argumento alguno pretende restringir en contravención a las mismas.

La modificación propuesta en ese sentido por el Instituto, se contrapone, de inicio, con la definición establecida para la Visita Técnica en la Medida Tercera del Anexo 2 de la Resolución Bienal, la cual establece el significado y alcance de la misma de manera clara y precisa sin dejar a duda cualquier interpretación. Lo anterior, de la siguiente forma:

(...)

En este sentido, por definición, la Visita Técnica no da a lugar a ser considerada como una posibilidad, es una actividad necesaria que debe llevarse a cabo de manera conjunta a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso, tampoco se debe pretender considerar que son mis mandantes quienes requieran llevar a cabo la Visita Técnica para determinar la capacidad excedente, ya que el alcance correcto de la misma consiste en analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso que tienen capacidad excedente.

De igual forma, la Medida Vigésima Octava del Anexo 2 de la Resolución Bienal, establece los procedimientos que Telmex/Telnor deberán poner a disposición de los concesionarios o autorizados solicitantes en la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, siendo dicha medida del tenor literal siguiente:

(...)

Lo anterior se puede ejemplificar para el caso de las coordenadas, en dónde en las diversas reuniones del Comité del SEG, alguno de los participantes buscaba que los postes y/o pozos tuvieran la localización exacta entre lo reportado en el SEG y lo ratificado en la Visita Técnica, ya que comentaban que al ir a la Visita Técnica la localización variaba por unos metros, de lo cual en el mismo comité se les aclaró que ninguna herramienta de georreferenciación tiene una exactitud milimétrica, a continuación se pone como ejemplo el fragmento del acta 17 de Comité SEG.

(...)

Prueba de lo anterior lo constituye el hecho de que herramientas tales como google maps, google earth, GPS, tienen variantes respecto de la localización reportada vs la localización real, las cuales más allá de considerarse como imprecisiones, son variantes dentro de las propias herramientas.

Ahondando en lo anterior, dentro del propio Comité del SEG, ese Instituto solicitaba que se permitiera incorporar en el SEG un "margen de error" para los solicitantes, a lo que mis mandantes informaron que el margen actual es de 50 metros, por lo que todos los participantes del Comité manifestaron su acuerdo con dicho margen, por lo que se infiere que los propios CS saben que puede existir variantes, tal como se demuestra a continuación:

(...)

Sin embargo, para mis mandantes, la ORCI del oficio de vista no contempla un margen coherente entre la información contenida en el SEG, y lo arrojado en la Visita técnica, dejando en total indefensión a mis representadas ante los términos ambiguos.

Ese Instituto no toma en cuenta que la obligación de Telmex/Telnor indicada en la Medida Vigésima Sexta del Anexo 2 de la Resolución Bienal, es que la información se mantenga actualizada mensualmente, como se muestra a continuación:

(...)

En estos términos, ese Instituto no toma en cuenta los escenarios reales a los que hacen frente mis representadas, por mencionar algunos, de forma enunciativa mas no limitativa: existe la posibilidad, de que una Consulta en el SEG/SIPO arroje información de capacidad excedente a un concesionario o autorizado solicitante y dicha información pueda cambiar en la siguiente actualización, del mes, derivado de alguna contratación de otro solicitante, poniendo nuevamente en incertidumbre a mis representadas. Y de manera más crítica serán aquellos casos, donde se pretende eliminar la Visita Técnica que adicional a su objeto y al término de la misma en la Oferta Vigente, se actualizaba la información del SEG, y ahora con las modificaciones efectuadas a la Oferta por ese Instituto, un concesionario o autorizado solicitante pueden presentar el anteproyecto sin saber si la disponibilidad debió cambiar sin capacidad excedente.

Otro escenario al que se le ha hecho frente, es el daño y modificación a la infraestructura por terceros, en dónde el SEG marca la existencia de infraestructura pasiva y al realizar la Visita Técnica se comprueba que la misma sufrió modificaciones a causa de la naturaleza o por acciones directas de las personas, en varias ocasiones ha llegado a suceder que la gente abarca dentro de sus propiedades áreas comunes en las cuales existe infraestructura de mis mandantes, siendo ésta una situación ajena a Telmex y Telnor y, por lo mismo, no la pueden controlar.

Por lo anterior, la realización de una Visita Técnica no puede sujetarse a que la información del SEG se encuentre incompleta o incorrecta, ya que precisamente dicha actividad sirve para verificar, in situ, la exactitud de la misma, es decir, genera certeza a los Concesionarios o autorizados para la contratación de los servicios.

La realización de la Visita Técnica es una fase necesaria para dar paso a otras etapas del procedimiento de prestación de servicios, restringir la misma conlleva un grave riesgo de incurrir en imprecisiones para las partes, que tengan como consecuencia la realización de un proyecto con fallas o que tenga que efectuarse en repetidas ocasiones. Actualmente, no se contempla dicha situación.

Tema adicional radica en el hecho de que ese Instituto establezca que el costo de la Visita correrá a cargo de Telmex/Telnor en caso de que la información necesaria para elaborar el Anteproyecto del CS se encuentre incompleta o incorrecta en el SEG/SIPO.

Lo anterior, es completamente improcedente, partiendo de la base de que se trata de condiciones no sometidas a autorización de ese Instituto por mis mandantes en la propuesta de ORCI 2020, además de que carecen de cualquier fundamentación y motivación, ya que sin expresar las causas que motivan dicha modificación, ese Instituto de manera unilateral e injustificada agrega una nueva penalidad a mis mandantes, carente de cualquier sustento y proporcionalidad. Las Visitas Técnicas otorgan certeza a los CS en la prestación de los servicios, es una actividad que le ayudara a un mejor aprovechamiento de la infraestructura pasiva de Telmex y Telnor, no es una actividad que se realice en beneficio de mis representadas, por lo que pretender imponer el costo de la misma a éstas es totalmente improcedente y debe tildarse de ilegal.

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido el propio Instituto incurre en una contradicción, ya que por un lado niega a mis mandantes la incorporación de las modificaciones realizadas a su propuesta de ORCI 2020 argumentando que no constituyen al menos las condiciones vigentes aplicables, y sin embargo, en el caso de las Visitas Técnicas sí efectúa modificaciones a las ofertas con términos y condiciones no contemplados en las Ofertas vigentes bajo el argumento de otorgar certeza al CS, cuando el deber ser es que la autoridad sea imparcial y otorgue certeza sobre la prestación de un servicio y no sobre un determinado actor o actores.

Así, contrario a lo manifestado por ese Instituto, la propuesta de que la Visita Técnica sea opcional para el concesionario o autorizado solicitante no optimiza el flujo para la correcta prestación de los servicios, ya que, como se ha mencionado, la infraestructura es dinámica y existen hechos ajenos a Telmex/Telnor que hacen que la misma se encuentre en un estado distinto al reportado en sus sistemas, sin que ello sea imputable a mis mandantes.

*Señala ese Instituto: "los proyectos propios que han sido Iniciados y concluidos por Telmex y Telnor para el periodo entre enero de 2018 y agosto de 2019, el Instituto advierte que existen proyectos que fueron terminados en el mismo día en que iniciaron, inclusive **CONFIDENCIAL** en un máximo de **CONFIDENCIAL** naturales", sin embargo, omite señalar información relevante, como lo es que la cantidad de despliegues terminados en un mismo día, los cuales son **CONFIDENCIAL** proyectos para ese periodo y más grave aún, omite señalar que de la información proporcionada por Telmex/Telnor, la cantidad de despliegues entregados del periodo señalado es de **CONFIDENCIAL** despliegues en 2018 y **CONFIDENCIAL** despliegues en 2019, siendo un total de **CONFIDENCIAL** despliegues.*

*De lo anterior, resulta ilógico tomar como referencia **CONFIDENCIAL** despliegues de un total de **CONFIDENCIAL** puesto que los **CONFIDENCIAL** despliegues a los que hace referencia, representan únicamente el **CONFIDENCIAL** de despliegues terminados en máximo cinco días, así como que de los **CONFIDENCIAL** proyectos terminados en el mismo día representan únicamente el **CONFIDENCIAL**, en ambos casos, son porcentajes insignificantes para tomar la decisión de hacer opcional las Visitas Técnicas.*

A continuación, se presenta una Tabla con los porcentajes reales que representan cada uno de los datos tomados por ese Instituto a los que hace referencia para "ratificar lo determinado en la Oferta de Referencia Modificada en el sentido de que la Visita Técnica se llevará a cabo a consideración de los CS o AS":

(...)

*Como se puede observar ninguno de los datos proporcionados por ese Instituto representa siquiera **CONFIDENCIAL** del total de los casos entregados de las operaciones propias de Telmex/Telnor, motivo por el cual dichos datos no pueden ser considerados como justificantes de la decisión tomada por ese Instituto, puesto que deja en total incertidumbre y estado de indefensión a mis representadas y no son valores reales para su consideración.*

Las propias medidas Trigésima y Trigésima Primera del Anexo 2 de la Resolución Bienal, señalan lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, es importante destacar, que desde el inicio de la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva a la fecha se han registrado un total de **CONFIDENCIAL** solicitudes **CONFIDENCIAL** que han requerido trabajos de acondicionamiento/recuperación de espacio, mismos que fueron detectados mediante la Visita Técnica.*

De lo anterior, queda demostrado y se reitera la necesidad de la Visita Técnica, toda vez que solo al realizar la misma, es que se puede determinar los trabajos adicionales que se requerirán para la efectiva compartición de la infraestructura pasiva, tales como adecuación de infraestructura, recuperación de espacios entre otros, ya que con la modificación efectuada por ese Instituto deja en total estado de indefensión, no solo a las empresas mayoristas, sino también a los CS, ya que suponiendo sin conceder que la Visita Técnica sea opcional, elimina la certeza para ambas partes sobre la detección oportuna de los trabajos adicionales que pudieran requerirse y dejando toda la responsabilidad a las empresas mayoristas.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto, el Instituto reitera su análisis y consideraciones plasmadas en la Oferta de Referencia Notificada donde hace referencia a diversas disposiciones de las Medidas Fijas; de manera particular a las Medidas CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA SEXTA y la TRANSITORIA TERCERA; que lo llevan a concluir que la ejecución de la Visita Técnica se realice a elección del CS permitiendo con ello optimizar el flujo del procedimiento para la correcta prestación de los servicios, omitiendo así acciones innecesarias puesto que el CS debe contar a través del SEG con la información necesaria para elaborar su plan de negocios y solicitar servicios.

Derivado del análisis de las Manifestaciones del AEP, si bien la información sobre la infraestructura pasiva contenida en el SEG está expuesta a afectaciones por casos fortuitos o fuerza mayor fuera del control del AEP, y en estos casos particulares de la EM, que podrían ocasionar que la misma no se encuentre con las características o de la forma en la cual se establece en el SEG, y que efectivamente pudieran no ser controlados por la EM por ser un hecho completamente imprevisto, por ejemplo, fenómenos naturales como terremotos, inundaciones, incendios y huracanes, las cuales podrían afectar las condiciones de la infraestructura de la EM, también es cierto que dichas afectaciones pueden ser plenamente identificadas y acotadas a una circunscripción o región específica, por lo que el Instituto considera que en caso de presentarse alguna de estas circunstancias extraordinarias la EM tendrá hasta máximo un mes adicional a la obligación indicada en la Medida VIGÉSIMA SEXTA, relativo a que la información deberá mantenerse actualizada mensualmente en el SEG para la región afectada. Lo anterior con independencia de que tendrá que dar aviso a través del SEG/SIPO de la región que se vio afectada por el caso fortuito correspondiente en un plazo máximo de 24 horas, cuyo alcance no deberá exceder de las zonas afectadas reportadas por la autoridad correspondiente, tomando como referencia lo previsto en el propio Convenio como se cita a continuación:

“9.2 Suspensión temporal

(...)

*La Parte afectada por cualquier evento de caso fortuito o de fuerza mayor, o durante periodos de emergencia, notificará a la otra Parte **dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que tenga conocimiento de la existencia del evento** de que se trate, proporcionando detalles sobre el mismo. De igual forma deberá enviar una copia del informe aludido al Instituto.*

(...)”

Énfasis añadido

Inclusive, es de esperarse que al afectarse servicios del propio AEP, la EM estaría informado de la situación en la que está su infraestructura, la magnitud y las zonas geográficas afectadas por causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, lo que le ocasionaría no contar con disponibilidad en su infraestructura. Bajo este contexto el AEP da a entender en sus manifestaciones que cuando se presentan este tipo de eventos, los hará del conocimiento a los CS hasta que se ejecute la Visita Técnica y por ello justifica la importancia de realizarla, por lo que este Instituto considera improcedente que el AEP pretenda exigir la Visita Técnica para indicarle al CS que no existe la infraestructura disponible aunque el SEG/SIPO establezca lo contrario.

Por lo que en ningún caso la EM podrá condicionar la contratación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, materia de la oferta de referencia, a la ejecución de la Visita Técnica.

Si bien en las Medidas Fijas se define Visita Técnica como sigue:

*“**Visita Técnica:** La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.”*

Lo anterior no indica la obligatoriedad de la misma, ya que, de un análisis integral de las Medidas Fijas, una vez que el SEG cuenta con todos los elementos de información previstos en las propias Medidas, la Visita Técnica resultaría opcional a solicitud de los CS.

Ahora bien, por lo que hace a la referencia que el AEP hace sobre el alcance de la Visita Técnica según lo dispuesto en la Resolución P/IFT/231017/652, lo que señala es resultado del análisis del Instituto durante el proceso llevado a cabo en 2017 para la oferta de referencia que estuvo vigente durante el año 2018, y que por las circunstancias prevalecientes en ese momento se determinó que la Visita Técnica permite la verificación *in situ* de la capacidad excedente y por consiguiente era considerada como una actividad importante del procedimiento de prestación de servicios de infraestructura. Es decir, en ese momento, entre otros aspectos, aun no se cumplía el plazo previsto para que el AEP cargara en el SEG su inventario completo de la información asociada a su infraestructura pasiva señalado en las Medidas Fijas, considerando además que el módulo del SEG para los servicios de compartición de infraestructura había iniciado operaciones en junio de 2017. Por lo que este Instituto considera que las condiciones actuales a partir de lo dispuesto en las propias medidas de la Resolución Bial permitien determinar que la Visita Técnica sea de carácter opcional.

En cuanto a la manifestación expuesta por el AEP respecto a una posible interpretación del alcance de los conceptos “información incorrecta, incompleta o imprecisa en el SEG”, el Instituto no considera que los términos contengan ambigüedad alguna en su significado; es decir, no pueden entenderse de diversos modos por lo que la información disponible para los CS y al Instituto en el SEG/SIPO debe ser la necesaria para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones como lo mandata la Medida VIGÉSIMA SEXTA:

“(…)

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

(...)"

Énfasis Añadido

Es por ello, que la información en el SEG/SIPO le debe permitir al CS concretar el acceso a la infraestructura solicitada, derivado a que debe ser lo suficientemente clara, correcta, completa y precisa para que pueda darse una eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, con relación a que el Instituto no toma en cuenta los escenarios reales a los que hacen frente Telmex y Telnor, en las Manifestaciones del AEP se menciona un escenario hipotético específico. Esto es, la coincidencia de que más de un concesionario consulte y solicite infraestructura en la misma obra civil al mismo tiempo, y que uno de ellos inicie el procedimiento para la contratación de los servicios concretando el acceso a la infraestructura solicitada, y que otro concesionario hipotéticamente al siguiente mes consulte en el SEG/SIPO la misma información la cual podría no estar actualizada debido a que hay un proceso de contratación del servicio. En este caso, se considera remota la posibilidad considerando que en promedio los proyectos solicitados por los CS tienen una longitud de **CONFIDENCIAL** para despliegue aéreo y **CONFIDENCIAL** para subterráneo según información que proporcionó el propio AEP⁴.

En todo caso, para este escenario específico el AEP deberá hacer transparente en el SEG la infraestructura pasiva que está en proceso de ser ocupada por otro concesionario en tanto concluya el procedimiento asociado a la solicitud correspondiente, y de esta manera evitar que la información en el SEG/SIPO fuera incorrecta e incompleta al ser consultada por el otro concesionario como lo indica en sus manifestaciones.

Derivado de lo anterior, este Instituto reitera que la definición en la Oferta de Referencia Notificada no cambia el sentido de la Visita Técnica ya que establece que se realizará a fin de analizar y concretar *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, solamente la establece como opcional, dada la condición obligatoria ya prevista en las propias Medidas Fijas respecto a la información que debe contener el SEG y el alcance de la misma.

En cuanto a las manifestaciones del AEP respecto a los cálculos realizados por el Instituto de los proyectos iniciados y concluidos por Telmex y Telnor para el periodo entre enero de 2018 y agosto de 2019, el Instituto reitera que la Visita Técnica se realiza a elección del CS bajo la consideración que éste tiene acceso a la información sobre los elementos de infraestructura susceptible de compartición a través del SEG/SIPO, por lo que en su momento el Instituto consideró hacer referencia de manera adicional para complementar su análisis a la información obtenida mediante

⁴Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/109/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Telmex y Telnor diversa información asociada a la provisión de los servicios.

la Respuesta al Oficio de Requerimiento confirmando que existe la posibilidad de que se realicen despliegues sin la necesidad de ejecutar la Visita Técnica.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de Telmex y Telnor respecto a que el Instituto establece que el costo de la Visita Técnica correrá a cargo de la EM en caso de que la información necesaria para elaborar el Anteproyecto del CS se encuentre incompleta o incorrecta en el SEG/SIPO, con el fin de otorgar claridad y certidumbre a las partes, se precisa que el sentido de dicha afirmación significa que la EM no podrá cobrar a los CS cuando se presente dicha circunstancia.

Las modificaciones antes señaladas se verán reflejadas en el Anexo Único que acompaña a esta Resolución.

6.1.7. ANTEPROYECTO

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

“6. Modificación de procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios.

(...)

6.2 Anteproyecto.

Por lo que hace al Anteproyecto que el CS debe presentar y las características que el mismo debe contener para la prestación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, el Instituto realiza diversas modificaciones a la propuesta de ORCI 2020, de tal forma que: i) se clarifiquen la características del Anteproyecto; ii) se permita al CS entregar desde la primera etapa de los procedimientos de contratación de los servicios su propuesta de Anteproyecto; iii) cuando el Anteproyecto sea rechazado por causas imputables a las empresas mayoristas se permita que se realicen las correcciones necesarias al mismo; iv) las características del Anteproyecto se deberán apegar a las normas contenidas en el Anexo 2, así como a las propuestas de las medidas y; v) no se pueden rechazar los Anteproyectos como consecuencia de información incompleta o imprecisa en el SEG/SIPO.

Sobre el particular, y toda vez que ese Instituto señala, de forma general, la realización de diversos ajustes a la ORCI 2020, con el fin de otorgar certeza a los concesionarios y autorizados solicitantes, y sin realizar manifestación alguna sobre los motivos que lo llevaron a tomar tales determinaciones, las modificaciones planteadas por ese Instituto deben considerarse como improcedentes.

Al respecto, sobre las modificaciones efectuadas por ese Instituto, debemos manifestar que:

1) No clarifican las características a incluir en el Anteproyecto.

En efecto, en las modificaciones realizadas por ese Instituto, establece de manera general las "Características y especificaciones técnicas de lo que se pretende Instalar conforme a la normatividad señalada en las Normas contenidas en el Anexo 2, así como demás aspectos técnicos y operativos para la correcta prestación de los servicios de la presente Oferta", modificación que deja en total estado de incertidumbre a mis representadas, al no acotar, de forma clara y precisa cuál es la información que el CS debe incluir en el Anteproyecto, quedando abierto a la interpretación que cada concesionario o autorizado

solicitante haga de las Normas del Anexo 2 y del contenido que deba tener su Anteproyecto en función de las mismas, lo cual no otorga certeza a las partes en la prestación de los servicios de la ORCI, objetivo fundamental establecido por ese Instituto para la realización de las modificaciones notificadas a través del Acuerdo.

La falta de la información responsabilidad del CS dentro del Anteproyecto puede derivar primero, en daños a la propia Infraestructura en perjuicio directo de los servicios que proporcionan mis representadas, de los servicios de los concesionarios o autorizados solicitantes y del usuario final y; por otro lado en que el CS asuma que la responsabilidad de esa información es de mis representadas y las exija como tal, cuando a todas luces la responsabilidad de dicha información recae sobre el CS que va a instalar su Infraestructura y al no tener la información (sic) de proporcionarla se estaría actuando en franca contravención a lo establecido en la Medida Vigésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, en la cual se establece que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

2) Restringe a Telmex/Telnor el derecho de solicitar información adicional a lo indicado para emitir el dictamen del Anteproyecto.

Con la modificación realizada por ese Instituto a la ORCI 2020 propuesta por mis mandantes, en la cual se establece que: **"El AEP no podrá requerir Información adicional a la anterior para emitir su dictamen sobre el Anteproyecto"**, nuevamente se causa un perjuicio en contra de mis representadas, ya que incrementa de forma preocupante el riesgo de que los Anteproyectos sean aceptados, aún careciendo de información relevante para:

- a) El eficaz uso de la compartición de la Infraestructura
- b) La salvaguarda de la Infraestructura pasiva
- c) La protección a los servicios de los CS o AS ya instalados
- d) La protección de los servicios de los usuarios finales de mi representadas y es o AS instalados

De esta forma se contraviene nuevamente lo establecido en la Medida Vigésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución Bial que establece:

(...)

Independientemente de lo anterior, con relación al supuesto rechazo de Anteproyecto por causas imputables a las empresas mayoristas de Telmex/Telnor ante la supuesta falta de información, le informamos que tal y como se establece en las medidas de preponderancia y la propia ORCI vigente, la información contenida en el SEG se actualiza de forma mensual, específicamente, en términos de lo dispuesto por la Medida Vigésima Sexta siguiente:

(...)

Es aquí donde cobra relevancia lo ya manifestado por mis mandantes sobre la necesidad de la realización de la Visita Técnica cuyo propósito, como ya se dijo, es analizar y concretar in situ con personal de Telmex/Telnor, los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso de Compartición de Infraestructura Pasiva. Una vez concluida la Visita Técnica, Telmex/Telnor y el CS solicitante deben asegurarse de que la información recabada es correcta y completa con todos los detalles necesarios para el desarrollo del Anteproyecto. Lo anterior, ante el dinamismo que

caracteriza cualquier infraestructura al estar expuesta a situaciones externas como las que previamente se han mencionado.

La información antes mencionada se entrega al concesionario o autorizado solicitante, con lo cual se asegura que la información de Telmex/Telnor está completa y da certeza al solicitante para realizar su anteproyecto, motivo por el cual no se justifican las modificaciones que unilateralmente pretende realizar ese Instituto. En tal virtud, permitir al CS las correcciones necesarias al Anteproyecto no genera ninguna certeza para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, y por el contrario, alienta la inactividad del CS y la generación de capacidad ociosa que no puede ser requerida por otro concesionario mientras espera que el CS interesado cumpla con los requisitos para que su Anteproyecto sea viable.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto de las Manifestaciones del AEP sobre la falta de claridad de las características a incluir en el Anteproyecto y que ello podría generar que el CS interprete abiertamente lo que se establece en la normativa del Anexo 2, el Instituto señala que con base en la información contenida en el SEG/SIPO, y/o como resultado de la Visita Técnica en caso de llevarse a cabo, el Anteproyecto deberá incluir las características y especificaciones técnicas de lo que se pretende instalar conforme a la normatividad autorizada por el propio Instituto, así como demás aspectos técnicos y operativos para la correcta prestación de los servicios de la Oferta de Referencia.

A fin de reducir la discrecionalidad en la interpretación de las características a incluir en la presentación del Anteproyecto y con base en las premisas anteriores, el Instituto considera conveniente determinar el Formato de Anteproyecto del servicio de acceso y uso compartido de obra civil en la sección 10 del Anexo 1 “Formatos” mediante esta Resolución.

El Formato de Anteproyecto incluye ubicación, tipo de infraestructura, croquis, planos de localización y demás información conforme a lo que el propio AEP ha señalado continuamente según la normativa técnica aplicable, de esta manera se dota de claridad y certeza a las partes en la prestación de los servicios de la Oferta de Referencia Notificada. El Formato de Anteproyecto contiene características que debieran ser suficientes para que la EM realice el Análisis de Factibilidad del anteproyecto conforme a la normatividad señalada en las Normas contenidas en el Anexo 2.

Por otra parte, cabe señalar que las responsabilidades del CS respecto de la información contenida en el Anteproyecto en ningún momento se eliminan, sino se remiten al cumplimiento de lo descrito en cada uno de los anexos correspondientes a los diferentes tipos de infraestructura de interés del CS, sin omitir además que también lo relativo a las responsabilidades se encuentra previsto en el modelo de convenio en la Cláusula SEXTA. RESPONSABILIDAD y en la Cláusula OCTAVA donde se establece que las partes se comprometen a preservar y salvaguardar la infraestructura que forme parte de los servicios.

Por lo que el Instituto resuelve que lo relacionado a que los CS deberán cumplir las medidas para preservar la integridad física de la infraestructura pasiva, así como del funcionamiento del servicio de acceso y uso compartido se encontrará contenido en la sección I “Generalidades” del Anexo

6 de los procedimientos y lo relacionado al detalle de las consideraciones de infraestructura específica a la normativa detallada en el Anexo 2.

Por otro lado, con respecto a la manifestación del AEP en la cual señala que el Instituto ha restringido su derecho a solicitar información adicional a lo indicado para emitir el dictamen del Anteproyecto carece de fundamento en razón a que la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA establece que la Oferta de Referencia deberá contener cuando menos lo siguiente: “Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión” por lo que una vez autorizada dicha oferta por el Pleno del Instituto la EM no podrá solicitarle información adicional a lo ya autorizado.

Finalmente, las consideraciones precedentes se verán reflejadas en el Anexo 1 y en el Anexo 6 de la presente Resolución.

6.1.8. VALIDACIÓN ANTEPROYECTO

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

“6. Modificación de procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios.

(...)

6.3 Así mismo dentro de la ORCI, para el Anteproyecto, se ve reflejado lo siguiente:

(...)

Y en los parámetros e Índices de Calidad se refleja lo siguiente:

(...)

Es decir, sin fundar ni motivar las modificaciones efectuadas a la ORCI 2020 para las Empresas Mayoristas, ese Instituto prevé en la Oferta referida que la solicitud del (sic) servicios y la presentación del Anteproyecto se realicen de forma simultánea y que la validación del Anteproyecto se realice en un plazo de un día hábil, intentando justificar dicha modificación mediante la decisión de dejar la Visita Técnica de forma opcional, confundiendo y transgrediendo el flujo efectivo y eficiente de la prestación del servicio como debe realizarse y como hasta el momento, se ha venido realizando.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la Visita Técnica quedase de forma opcional, ello no justifica un cambio en el orden del proceso, toda vez que la lógica del servicio dicta que, en primera instancia se debe levantar la solicitud, posteriormente la etapa y actividades que conllevan la Visita Técnica si el CS lo solicita y en todo caso de no ser requerida, el orden coherente y correcto de la Prestación del Servicio sería: realizar la solicitud, esperar la validación y posteriormente entregar el Anteproyecto, lo anterior como una Metodología con coherencia y lógica sobre los pasos del proceso para proporcionar el servicio.

Lo anterior se puede observar tanto de la experiencia nacional como internacional, en dónde en el caso de las prácticas Nacionales, en la Comisión Reguladora de Energía, se tiene la secuencia de

la Alta de Solicitud, posteriormente la Visita Técnica, el prestador entrega el Proyecto (equivalente al Anteproyecto para la ORCI) y el proveedor valida el mismo mediante el Estudio de Acceso (equivalente al Análisis de Factibilidad para la ORCI), mientras que para la experiencia internacional de la Oferta de Referencia Marco en España, cuyo pasos dentro del procedimiento también siguen esta secuencia, comienza por la solicitud, para posteriormente seguir con las Actividades del replanteo (equivalente a la Visita Técnica) y posteriormente a la elaboración del Proyecto por parte del operador (equivalente al Anteproyecto) y la confirmación del mismo.

Así mismo, [sic] ese Instituto pretende que en un plazo de un día hábil se responda a la Validación de la Solicitud y la Validación, en su caso, del Anteproyecto, sin embargo, ese Instituto omite señalar que la validación de dicho anteproyecto es la fase descrita como "Análisis de factibilidad", cuya obligación corresponde realmente a un plazo de cinco días hábiles y una vez recibidas las correcciones de los CS la revalidación se da en un plazo de tres días hábiles, como se demuestra a continuación:

(...)

Como se puede observar el Análisis de factibilidad requiere actualmente de más de un día hábil para su validación y revalidación, derivado de factores tales como recursos, cantidad de solicitudes, por mencionar algunos de manera enunciativa mas no limitativa, requeridos para su realización.

Ahondando en lo anterior, incluso de las prácticas Nacionales, para la Comisión Reguladora de Energía (en adelante CRE) en el ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, el Estudio de Acceso es emitido en un plazo de cinco días hábiles, como se demuestra a continuación:

(...)

Lo anterior puede ser consultado a través de la siguiente página de Internet:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542320&fecha=29/10/2018

Mientras que para el INDAABIN a través de las CONDICIONES técnicas, económicas, de seguridad y de operación para el uso y aprovechamiento de los espacios en los inmuebles federales a las que se refiere el capítulo 111 del Acuerdo que establece las bases y lineamientos en materia inmobiliaria para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, se establece que el análisis del Anteproyecto se da en tres días hábiles, tal como se aprecia a continuación:

(...)

Lo anterior, puede ser consultado en:

<https://www.gob.mx/indaabin/documentos/disposiciones-del-sistema-de-arrendamiento-de-espacios-ares>

Para una mayor claridad de los plazos, se presenta la siguiente Tabla comparativa:

(...)

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora sin mayor motivo, fundamento o análisis que lo sustente, ese Instituto cambia las fases y reduce de golpe los plazos establecidos, dejando en total incertidumbre y estado de indefensión a mi representada.

*Adicionalmente, otros factores que ese Instituto no toma en cuenta al pretender que el Anteproyecto se envíe simultáneamente con la solicitud y se valide en un día hábil, es la cantidad de Anteproyectos que se reciben por parte de los concesionarios, toda vez que de un total de **CONFIDENCIAL** solicitudes, se han tenido que revisar **CONFIDENCIAL**, así mismo tampoco toma en cuenta que aun realizando la Visita Técnica, **CONFIDENCIAL** han tenido que ser rechazados por inconsistencias imputables al concesionario, ahora suponiendo sin conceder que se deje el Anteproyecto simultaneo y con la Visita Técnica opcional, el riesgo de la cantidad de Anteproyectos que serán enviados con inconsistencias se elevara de forma considerable, trayendo como consecuencia que la Compartición de la Infraestructura sea poco efectiva y lenta por causas imputables a ese Instituto, pero que sin embargo los concesionarios denunciaran como causa imputables a mi representada.*

En ese orden de ideas, otro factor crítico que el Instituto no toma en cuenta es la cantidad de despliegues que se tendrán que atender con la separación funcional ordenada a mis mandantes, en donde como consecuencia de la misma, se tendrán que hacer los Análisis de Factibilidad a las solicitudes de los despliegues realizados por Telmex/Telnor y que en conjunto con los Concesionarios, representan un volumen imposible de atender en el tiempo de un día hábil que se pretende obligar.

Ahora bien, ese Instituto no visualiza que coloca de forma simultánea dos pasos completamente ajenos entre sí, ya que por un lado, la validación de la solicitud es una actividad de tipo comercial, mientras que la revisión y validación del Anteproyecto es meramente técnico y más grave aún, deja en total estado de indefensión e incertidumbre a las empresas mayoristas, al pretender obligarlas además de realizar los pasos de forma simultánea, a que ambos se realicen en un plazo de un día hábil, lo cual carece de toda fundamentación y motivación, toda vez que ese Instituto no presenta un análisis, estudio, justificación o sustento alguno de dicha modificación, y que como en varias ocasiones se ha manifestado a ese Instituto, los plazos a los que se obligaría a las empresas mayoristas son muy reducidos e injustificados.

Por todo lo anterior expuesto, se solicita a ese Instituto realizadas (sic) a la ORCI 2020.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que el enfoque bajo el cual se debe regir la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva es aquel en el que el CS se encuentra en posibilidades de acceder a la información sobre los elementos de infraestructura susceptible de compartición a través del SEG/SIPO, de conformidad con lo previsto tanto en las Medidas Fijas como en la propia oferta de referencia.

Con base en lo anterior y como se señaló en el numeral precedente, el Instituto hizo notar que con el objetivo de otorgar certeza y claridad a los CS respecto a las características que debe contemplar el Anteproyecto, los CS se encuentran en la posibilidad de elaborar la propuesta de éste y en su caso entregarla desde la primera etapa de los procedimientos para la contratación de los servicios.

Considerando que los CS cuentan con acceso a la información de infraestructura a través del SEG/SIPO señalada en la sección "V. Información relacionada con los servicios" de la Oferta de Referencia Notificada, que le permiten conocer las características y especificaciones técnicas de la infraestructura a la que pretende acceder, además de contar con la información de lo que se proyecta instalar conforme lo señalado en el Anexo 2 y de las medidas necesarias para preservar la integridad física de la infraestructura de interés de acuerdo a su plan de negocio y programa de trabajo para la Instalación de Infraestructura.

Ahora bien, en la Oferta de Referencia Notificada el Instituto estableció que el Anteproyecto podrá ser enviado por el CS junto con la solicitud, por lo que podrá ser registrado desde la Etapa 1 de los Procedimientos, para posteriormente ser evaluado conforme a la Etapa 4 de los mismos, teniendo la EM hasta cinco días hábiles a partir de que el CS entregue su propuesta de Anteproyecto para validar la factibilidad del mismo conforme a la normatividad señalada en las Normas contenidas en el Anexo 2.

Por lo anterior, el Instituto clarifica la redacción del texto de los procedimientos para señalar que la entrega del Anteproyecto en esta Etapa es únicamente para su registro y entrada al sistema con información sobre los elementos listados en la sección II del Anexo 6. Además, se precisa en el texto que "el plazo establecido en 4.1" que se contabiliza en este caso, se refiere al Análisis de Factibilidad del Anteproyecto, a fin de transparentar que la valoración del mismo estará sujeta a los cinco días hábiles establecidos en dicho numeral 4.1.

De este modo, el Instituto a efecto de aclarar que la Etapa 1 no implica una validación técnica sino el registro de entrega de los elementos de contenido del Anteproyecto señalados en la sección II del Anexo 6, por lo que la EM deberá permitir que se puedan adjuntar dichos contenidos, además se enfatiza que por motivos asociados a información incompleta o imprecisa en el SEG/SIPO no se podrán rechazar los Anteproyectos entregados en conjunto con el FSSA.

Estas modificaciones se verán reflejadas en el Anexo Único que acompaña a esta Resolución.

6.1.9 PRECISIONES A PLAZOS E ITERACIONES EN ACTIVIDADES

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

Con relación a la manifestación en el apartado "PRECISIONES A PLAZOS E ITERACIONES EN ACTIVIDADES" el AEP refiere lo siguiente:

"7. Precisiones a plazos e iteraciones en actividades.

A través del presente numeral, el Instituto manifiesta haber identificado áreas de oportunidad para precisar plazos aplicables al CS o AS, por lo que incluye modificaciones a los textos de los procedimientos que proporcionan mayor claridad o certidumbre a los CS o AS, como las fechas o hitos a partir de los cuales se detonan determinados plazos.

Algunas de las modificaciones efectuadas por el Instituto, son las siguientes:

- *Elimina de las etapas 2 y 6 de los procedimientos la consideración de ejecutar hasta tres iteraciones para acordar por primera vez la programación de la Visita Técnica.*
- *Se reduce a un máximo de dos iteraciones para que el CS o AS solicite una nueva fecha respecto de la propuesta de la Empresa Mayorista.*
- *Se define el plazo en el que el CS acepte una de las tres propuestas de fecha para la realización de la Visita Técnica. En este caso ninguna fecha propuesta podrá exceder de 10 días hábiles a partir de la notificación.*
- *En la Etapa 2 de los procedimientos se precisa el lenguaje para dar claridad a los casos en los que el CS acepta y confirma la propuesta de programación de la Visita pero no asiste, determinando que el CS no será acreedor al cargo de Visita Técnica en falso, pero se dará por concluido el procedimiento, mientras que en el caso que el CS no notifique reprogramación y no se presente a la Visita previamente confirmada, si aplicará dicho cargo.*
- *En el caso del Análisis de factibilidad, la notificación de las empresas mayoristas deberá realizarse en un plazo de 5 días hábiles, añadiendo la posibilidad de que se corrijan los señalamientos del Anteproyecto más de una vez, acotando los plazos a las partes para responder cada iteración a tres días hábiles.*
- *Se establece un plazo de 5 días hábiles para que el CS acepte o rechace la cotización de trabajos especiales, a partir de la notificación en el SEG/SIPO.*
- *Se establece el plazo para que las Empresas Mayoristas proporcionen la fecha de inicio de los trabajos especiales y la especificación de la conclusión del procedimiento cuando el CS no otorgue respuesta a la cotización de los trabajos especiales después de 5 días hábiles.*
- *De igual forma, se establece la clarificación de que la corrección del Anteproyecto no está limitada a una vez sino que podrá validarse con las modificaciones requeridas en plazos de tres días para cada una de las partes.*

*Todas estas modificaciones efectuadas por el Instituto bajo el argumento de que representan áreas de oportunidad para precisar plazos aplicables al CS, proporcionando mayor claridad y certidumbre a éstos. Sobra mencionar que **ninguna de estas modificaciones/precisiones fueron requeridas por Telmex/Telnor en su propuesta de ORCI 2020, y que por lo tanto no deberían ser motivo de estudio por parte de ese Instituto, y por lo mismo deberían catalogarse como improcedentes.***

En la práctica son los CS los que incumplen con plazos, los que mantienen trámites abiertos en el SEG, sin que mis mandantes puedan hacer algo por presionar su continuación, lo cual mantiene en estado de incertidumbre no solo a Telmex/Telnor, sino a aquellos CS o AS que podrían hacer uso efectivo de la infraestructura pasiva de mis mandantes y sin embargo no pueden ya que ésta se mantiene detenida (apartada) por los trámites inconclusos de los CS que solicitaron la prestación del servicio en el Sistema.

[...]

*Por lo tanto, **si en verdad estas modificaciones representan un área de oportunidad para el Instituto, debe enfocarse en dar mayor claridad a todos los procesos que dependen directamente del concesionario o autorizado solicitante, con la finalidad de que no permanezcan abiertos en el SEG o SIPO de manera indefinida.***

*En virtud de lo anterior, **solicitamos que todas esas clarificaciones que realiza el Instituto se concentren en las actividades que corresponden a los CS, cuyo seguimiento depende exclusivamente de ellos** y que generan un trato discriminatorio en contra de los demás CS que verdaderamente tienen un interés legítimo para el aprovechamiento de la infraestructura pasiva de mis mandantes”.*

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto de la manifestación del AEP mediante la cual considera improcedentes las modificaciones o adiciones en la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto reitera que conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, la supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Así, el Instituto parte del hecho que la normatividad aplicable no establece restricción alguna para mejorar los tiempos establecidos para las actividades materia de la oferta de referencia cuando a consideración del Instituto se generen con ello mejores condiciones para la compartición de infraestructura, tal como fue fundado y motivado en la Oferta de Referencia Notificada.

En este sentido, el Instituto identifica que las adecuaciones en los procedimientos favorecen una mejor prestación de los servicios ya que –entre otras ventajas que se reflejan- la eliminación o reducción (según sea el caso) de iteraciones ahorra tiempos de espera y omite repeticiones de pasos del procedimiento que por el tipo de actividad a la que se le habían adjudicado no requieren de mayor inversión de tiempo, la especificación de fechas, plazos permiten indicar claramente el inicio, eficiente ejecución y/o conclusión de actividades, incluyendo aquellos casos en los que hacía falta precisar consecuencias de la inasistencia o falta de reprogramación de actividades.

De lo anteriormente señalado, inclusive se hace notar que dentro de dichas modificaciones se establecen plazos para los CS, con lo cual se atiende la manifestación del AEP respecto a que se lleven a cabo clarificaciones en actividades que corresponden al CS.

Es así que, contrario a lo manifestado por el AEP respecto del incumplimiento de trámites y/o incertidumbre sobre el estatus de distintas actividades, se otorga claridad en el procedimiento con las adecuaciones realizadas por el Instituto.

Adicionalmente, cabe señalar que la condición a la que refiere el AEP sobre que el CS genera que la infraestructura se mantenga apartada al no tener un límite para subsanar prevenciones a su Anteproyecto, es un caso que se puede evitar garantizando el cumplimiento de la obligación que tiene el AEP de preservar información correcta y completa en el SEG/SIPO. Es decir, bajo la premisa de que el CS cuenta con todos los elementos para generar una solicitud de servicio correcta y completa, en caso de presentarse alguna inconsistencia, el proceso de subsanar

prevenciones del AEP al CS, fuera de implicar una práctica de “reserva de infraestructura” debe representar un proceso ágil y dinámico para atender dichas prevenciones. En este sentido, la condición de reserva/apartado de infraestructura se puede minimizar con el cumplimiento del AEP de mantener actualizado el contenido del SEG/SIPO, de manera que el CS pueda atender las modificaciones requeridas por la prevención de manera expedita sin retrasar la contratación de los servicios.

Por lo anterior, el Instituto conserva su postura de la Oferta de Referencia Notificada en torno a la integración de distintas adecuaciones en las áreas de oportunidad que ha determinado necesarias para favorecer la prestación de servicios materia de la ORCI.

6.1.10 VISITA TÉCNICA EN FALSO

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

“7. Precisiones a plazos e iteraciones en actividades.

[...]

7.1 VISITA TÉCNICA EN FALSO.

Sobre la Visita Técnica en Falso, señala el Instituto, en la ORCI 2020 modificada de las Empresas Mayoristas lo siguiente:

[...]

Al respecto, debemos manifestar que las modificaciones efectuadas por ese Instituto a la propuesta original de Telmex/Telnor son totalmente improcedentes, toda vez que no fundamenta ni motiva la decisión de reducir el plazo de 48 horas hábiles a 1 día hábil para que el Concesionario o Autorizado Solicitante manifieste su imposibilidad de asistir a una Visita Técnica ya programada, estableciendo ese Instituto únicamente lo siguiente:

[...]

Lo anterior carece de toda veracidad y legalidad, puesto que la redacción propuesta por Telmex/Telnor es clara, en ella se referente al hecho de que si el CS no daba aviso a las empresas mayoristas dentro del plazo establecido para tal efecto (48 horas hábiles) se daba por concluido el procedimiento, lo anterior, se puede demostrar con la comparativa de las pantallas de la ORCI vigente vs la ORCI de la Empresa Mayorista modificada, como se presenta a continuación:

[...]

Por otra parte y además de lo anterior, el plazo de 1 día hábil establecido por ese Instituto en la ORCI 2020 de las Empresas Mayoristas modificadas, es insuficiente, no es un plazo razonable de reacción para poder efectuar la cancelación- de los Recursos destinados a la Visita Técnica previamente programada, tal es el caso por ejemplo de las Visitas foráneas donde el recurso se encuentre en el traslado, toda vez que debido a lo reducido del mismo ya tuvieron que haberse destinado y movilizado dichos recursos, incurriendo en un gasto las empresas mayoristas que no podrán recuperar.

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*En su momento, la propuesta a ese Instituto sobre la Visita Técnica en falso fue motivada por la práctica recurrente por parte de los CS de no asistir a la Visita Técnica sin notificar a Telmex/Telnor, como prueba de lo anterior, en el año 2019 ya con la visita Técnica en falso establecida en la ORCI, se siguieron suscitando los casos en los que el CS no llegó a la misma (**CONFIDENCIAL** casos con corte al 28 de agosto y proporcionado a ese Instituto como parte de la Respuesta al Oficio IFT/221/UPR/279/2019, tal como se demuestra a continuación:*

[...]

Entonces, suponiendo sin conceder que, en caso de que ese Instituto resolviera reducir el plazo de 48 horas hábiles a solo 1 día hábil, acortando con ello el tiempo en el que el CS deberá notificar a las empresas mayoristas su imposibilidad de asistir a una Visita Técnica ya programada, se estaría fomentando y tolerando la mala praxis del CS de cancelar a diestra y siniestra hasta un día antes una Visita cuyos recursos ya habían sido asignados y movilizados, esto sin ninguna consecuencia para el propio es que cancela, pero si en detrimento del uso de recursos para las empresas mayoristas, debiendo además, considerar que éstos se verán disminuidos con motivo de la separación funcional de mis mandantes, lo que no sólo ocasionaría un perjuicio a las empresas mayoristas, sino a los demás concesionarios o autorizados solicitantes que tuviesen que haber sido programados en otras fechas por programar a aquél que sin motivo alguno canceló la Visita Técnica calendarizada.

De hecho, se propone a ese Instituto que, en sustitución de 1 día hábil para la notificación, sean 3 días hábiles.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Por lo que hace a las Manifestaciones del AEP respecto a la modificación de las 48 horas hábiles a un día hábil en la Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica de los procedimientos de contratación, el Instituto parte del hecho que la normatividad aplicable no establece restricción alguna para mejorar los tiempos establecidos para las actividades realizadas bajo los procedimientos de la Oferta de Referencia Vigente y por el contrario sí señala claramente en las Medidas Fijas que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia como lo es el hecho de que el AEP sujete a tiempos innecesarios la ejecución de actividades concernientes a los procedimientos. Al respecto, el Instituto considera que existiendo y operando el SEG/SIPO, la plataforma oficial de comunicación, gestión y seguimiento de procedimientos, es posible que cualquier eventualidad sea registrada al momento de gestionar las acciones correspondientes, entre ellas la notificación del CS en caso de imposibilidad de asistir a Visitas Técnicas.

Con ello, de conformidad con la Oferta de Referencia Notificada el Instituto mantiene el plazo general máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de dicha propuesta para la aceptación de dicha fecha para la Visita Técnica y solamente reduce a al menos un día hábil de anticipación a la fecha de ejecución de la Visita Técnica la notificación al AEP de la imposibilidad de realizarla, considerando este caso como mínimo, pues el CS siempre estará en posibilidad de dar notificación anticipada.

Por otro lado, respecto a los casos de la no asistencia de los CS a la Visita Técnica sin notificar a Telmex y Telnor presentadas, el Instituto identifica que el AEP en su reporte no muestra si

dichos casos tuvieron un tiempo de tolerancia de espera por parte de su personal. Esto es, puede suscitarse el caso en que alguna de las partes haya asistido a la cita pero con demora. Identificado esto y con el fin de otorgar un rango de certeza mínima a ambas partes y la aplicabilidad del cargo por Visita Técnica en falso, este Instituto encuentra conveniente establecer que el personal que realice las Visitas Técnicas tendrá como tolerancia de tiempo de llegada un máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora confirmada en el SEG para tal efecto, y este margen será observado por ambas partes antes de proceder a aplicar el cargo por Visita Técnica en falso para el CS, en caso de que no se presente a una Visita previamente confirmada.

Respecto al punto del AEP sobre considerar que los recursos para las EM se verán disminuidos con motivo de la separación funcional, se reitera que es responsabilidad del AEP realizar los actos necesarios para dar viabilidad y sustentabilidad técnica y económico-financiera a las EM, a efecto de implementar efectivamente la separación funcional.

Estas modificaciones se verán reflejadas en el Anexo Único que acompaña a esta Resolución.

6.1.11 VISITA TÉCNICA MIXTA

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

"7. Precisiones a plazos e iteraciones en actividades.

(...)

7.2 VISITA TÉCNICA MIXTA

Sobre la Visita Técnica, señala el Instituto, en el Acuerdo lo siguiente:

(...)

Al respecto debemos manifestar que estamos de acuerdo con lo que señala ese Instituto respecto a "el fin de optimizar los recursos humanos y materiales existentes", siempre y cuando el propio Instituto hubiese presentado o descrito en el acuerdo el cómo se logra la optimización de una actividad que emplea dos personas (actividad tipo aéreo) versus una actividad que demanda cuatro o más personas (actividad tipo subterránea), para que la actividad comprenda ambos casos, lo cual no se analizó ni tampoco fue considerado por ese Instituto.

En este sentido, reiteramos lo ya manifestado por Telmex/Telnor en la Décimo Novena Sesión del Comité del Sistema Electrónico de Gestión para este tema:

(...)

Ahondado a lo anterior y si bien ese Instituto refiere que emitirá la Tarifa conducente de acuerdo a lo siguiente:

(...)

En este sentido, solicitamos a ese Instituto que la Tarifa que emita, sea una Tarifa justa correspondiente a los cambios a la ORCI modificada, y tomando en cuenta todos los recurso [sic] que conlleva la realización de una Visita Técnica Mixta."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

En lo que respecta a la realización de Visitas Técnicas Mixtas, el Instituto advierte la necesidad de atender los casos en los que los concesionarios requieren de la valoración técnica conjuntamente con el AEP en más de un ámbito, como puede ser el caso de visitas para Postes y para Pozos y Canalizaciones para un mismo proyecto, y para los que frecuentemente se calendarizan dos visitas a la ubicación o ruta.

Por lo anterior, el Instituto resuelve que el CS podrá solicitar una Visita Técnica Mixta, que involucre dos o más tipos de visitas técnicas, a fin de optimizar los tiempos, y con ello recursos humanos y materiales, tanto del AEP como del CS. Lo anterior, sin menoscabo de que el personal y material requerido por el AEP para los dos o más cuadrillas de trabajadores sea el mismo, en el entendido de que, con alta probabilidad, el costo de la coordinación necesaria de calendarización de visitas al interior del AEP redundará también en ahorros para el mismo.

Así, en los casos en que la Visita Técnica no corra a cargo del AEP por no haber identificado información incompleta o incorrecta dentro del SEG, el cobro por la Visita Técnica Mixta se integrará de los cobros de las Visitas Técnicas que la conformen, de acuerdo con las tarifas autorizadas por el Instituto, las cuales están contenidas en el Anexo A, que forma parte de esta Resolución. Al efecto, dichos cargos podrán desglosarse y dividirse en los casos en que la información incompleta o incorrecta dentro del SEG sólo corresponda a una parte. Por ejemplo, si la información cargada en el SEG de la parte área es incorrecta, el AEP no podrá cobrar, pero si la subterránea es correcta, sí podrá cobrar.

6.1.12 ALCANCE, DESCRIPCIÓN Y OTROS

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

Con relación a la manifestación en el apartado “ALCANCE, DESCRIPCIÓN Y OTROS” el AEP refiere lo siguiente:

“8. Alcance, descripción y otros.

A través del numeral 6.3 del Acuerdo, manifiesta el Instituto lo siguiente:

[...]

*En este sentido, contrario a lo establecido en las medidas de preponderancia y en la ORCI vigente actualmente, ese Instituto impone a las empresas mayoristas la obligación de hacer disponible, **en un plazo no mayor a 5 días hábiles, la provisión de Canales Ópticos de alta capacidad o la Renta de Fibra Oscura. Ello de forma simultánea y sin restricción alguna.***

*La Medida Trigésima Cuarta del Anexo 2 de la Resolución Bienal, establece claramente que la opción de canales ópticos o fibra oscura sólo se **ofrecerá en caso de que no existiese capacidad excedente susceptible de ser compartida**. Sin embargo, en contravención a la misma, ahora el Instituto determina unilateralmente que el concesionario o autorizado solicitante podrá optar, simultáneamente, por Canales Ópticos o Fibra Oscura independientemente de cualquier situación, sin considerar además las opciones de recuperación de espacio o ruta alterna.*

La medida en comento es del tenor literal siguiente:

[...]

Incluso la redacción propuesta por el Instituto a través de la ORCI modificada, es contraria a lo establecido en la Oferta de Referencia vigente de mis mandantes en la que se establece lo siguiente:

[...]

Es decir, el Instituto sin fundamento alguno, sin expresar las razones por las cuales realizó la modificación, y contrario a lo establecido en las medidas de preponderancia y en el numeral 2.2.2.4 de la Oferta de Referencia vigente y autorizada por el mismo, elimina la causal por la cual será procedente la prestación de canales ópticos o fibra oscura, siendo ésta la no viabilidad de las opciones establecidas en los numerales mencionados de la oferta, siendo éstos:

[...]

Adicionalmente, elimina el orden en el que deberán ser ofrecidas las soluciones al concesionario o autorizado solicitante, siendo ésta, en primer lugar los canales ópticos de alta capacidad y, como segunda, la renta de fibra oscura, siendo que ahora decide ofrecer la alternativa conjunta de una u otra. En el mismo sentido, a través de la redacción hoy vigente mis mandantes deciden la solución a ofrecer mientras que en la modificación propuesta por el Instituto, es el solicitante quien tiene la opción de elegir.

La ORCI 2019 vigente así como la ORCI vigente para el período 2018 ya contemplaban la provisión del Servicio de Canales Ópticos y Fibra oscura, pero de manera tal, que debe ser ofrecido en términos de ir agotando todas las alternativas y mediante una lógica progresiva, esto como el propio Instituto lo definió para dichas Ofertas y bajo la Interpretación y consideraciones del propio Instituto vertidas en el Resolutivo P/IFT/131217/910 página 66, tal como se demuestra a continuación:

[...]

En función de lo anterior, la ORCI 2018 y ORCI 2019 mantenían el ofrecimiento de canales ópticos y fibra oscura en función de ir agotando alternativas, toda vez que en caso de que la solución de canales ópticos no fuera factible, entonces se hará disponible la renta de fibra oscura, conforme se demuestra en la página 32 de la ORCI 2019:

[...]

Con la modificación que ahora pretende realizar ese Instituto, en donde se deja a consideración del concesionario o autorizado solicitante la elección de la solución, las empresas mayoristas deberán hacer disponible en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles la provisión de Canales Ópticos de alta capacidad o la Renta de Fibra Oscura, contraviniendo la Interpretación que el propio Instituto da a la Medida Trigésima Cuarta y lo más grave, sin fundamento, sin motivación ni aviso alguno a Telmex/Telnor dentro del Acuerdo.

Ahora bien, derivado de los comentarios formulados a la Consulta Pública sobre la (sic) de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Telmex/Telnor para el período 2020, los propios concesionarios solicitantes aceptan que los canales ópticos y la fibra oscura no son sustitutos de ductos, pozos y postes, como se demuestra a continuación con el documento entregado por parte de uno de los solicitantes.

[...]

Este comentario confirma, que, al no ser sustituto no se puede realizar la contratación para los servicios de Canales Ópticos ni Fibra Oscura, lo cual se ha reflejado e informado a ese Instituto a través de los reportes trimestrales de los servicios mayoristas en los que se han reportado cero contrataciones en 5 años que lleva vigente la preponderancia.

A continuación, se muestra la cantidad de solicitudes instaladas y en proceso que han realizado los concesionarios y autorizados solicitantes del servicio de acceso y uso compartido de obra civil, debiendo resaltar que, en ninguna de ellas, han requerido a mis mandantes la provisión de Canales Ópticos de Alta Capacidad o la Renta de Fibra Oscura.

[...]

Esto también confirma lo inoperante de la redacción propuesta para los Canales Ópticos y la Fibra Oscura, ya que en el pasado reciente se denunció a mis representadas por no ofrecer los Canales Ópticos (como lo señalaba la Oferta en cuestión), y considerando el comentario de la consulta que hizo un solicitante de que los Canales Ópticos no es solución, se realizó la denuncia al amparo de su existencia en la Oferta, no por ser una solución factible.

Telmex/Telnor concuerdan en el sentido de que los canales ópticos y la fibra oscura no son sustitutos de la Infraestructura de ductos, pozos y postes por los motivos siguientes:

a) El origen de la Medida Trigésima Cuarta en la Resolución de Preponderancia del año 2014, se precisa cuando es aplicable la solución de Canales Ópticos y Fibra Oscura y cuando es el caso de solución a un problema de saturación de ductos contra los casos de desagregación de la Fibra óptica del anexo 3.

b) De igual forma se considera que se debe dar certeza y claridad a las partes sobre los requisitos que se requieren para brindar los servicios, se debe especificar la necesidad de que los concesionarios o autorizados solicitantes cuenten con los equipos dentro de las instalaciones de Telmex/Telnor que les permitan conectar la Red de éstas con la propia, lo anterior, toda vez que la falta de estas especificaciones conllevan que el solicitante malinterprete las medidas y quieran por ejemplo hacer la conexión directo a un cliente final o consideren que los medios de transmisión y equipos dependen de Telmex/Telnor, cuando de quién dependen es del propio concesionario o autorizado solicitante.

c) Adicional a lo anterior, cabe señalar que el servicio de canales ópticos de alta capacidad de transporte no es un servicio de compartición de infraestructura pasiva, lo anterior, debido a que en primer lugar los canales son medios de transporte, y la compartición es sobre la infraestructura tal como postes, pozos y ductos en dónde se determina la capacidad excedente, y en segundo lugar porque los canales son infraestructura que se encuentra activa, no pasiva.

Así mismo, desde la Primer ORCI emitida en 2015, posteriormente la ORCI 2016- 2017, ORCI 2018 y ORCI 2019, no ha habido la necesidad de que el concesionario o autorizado solicitante requiera canales ópticos o renta de fibra oscura, por lo que no existen solicitudes por parte de los mismos.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese Instituto, eliminar los canales y fibra oscura del procedimiento de contratación del servicio de obra civil y solo mantener el servicio para los casos de conexión de cubriciones del concesionario o autorizado solicitante dentro de las instalaciones de mis representadas.

En virtud de lo anterior, es totalmente improcedente la modificación efectuada por ese Instituto ya que no contempla ni siquiera las condiciones vigentes actualmente en la ORCI 2019, no otorga certeza a las partes en la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, y se contrapone a lo establecido en la Medida Trigésima Cuarta del Anexo 2 de la Resolución Bienal, por lo que se solicita se reincorpore la redacción propuesta por mis mandantes y hoy vigente.

Por lo tanto, la redacción propuesta por mis mandantes cumple con las medidas que le han sido impuestas, de ninguna forma las contraviene y otorga plena certeza a los solicitantes para recibir la información correcta y actualizada para poder solicitar los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva que, en su momento, las empresas mayoristas prestarán.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

En este punto, el AEP se manifiesta en contra de la eliminación del orden en que eran ofrecidas las soluciones al CS, es decir, Trabajo Especial, Ruta Alternativa, Canales Ópticos de Alta Capacidad y Renta de Fibra Oscura, de manera sucesiva y en ese orden, “agotando todas las alternativas y mediante una lógica progresiva”, y señalando además que, con la redacción incluida en la Oferta de Referencia Notificada, son los CS quienes tienen la opción de elegir, mientras que el texto de la ORCI vigente permite al AEP decidir la solución a ofrecer.

Al respecto, el Instituto advierte que los procedimientos claramente establecen que la EM ofrecerá de manera simultánea la realización de Trabajos Especiales y una Ruta Alternativa para solventar la ausencia de capacidad excedente, cuando se haya determinado que no existe disponibilidad de compartición de infraestructura previamente (numeral 2.2.2.2).

Ante dicho precedente, se establece a continuación que el CS podrá optar por dar por concluido el procedimiento o continuar con lo establecido en el siguiente numeral (2.2.2.2.4 de la Etapa 2 de los procedimientos), lo que indica una clara secuencia de fases en la consideración de los concesionarios.

A continuación, el procedimiento establece que cuando ninguna de dichas alternativas (Trabajos Especiales y Ruta Alternativa) sea evaluada por el CS como factible (“a consideración del CS”), entonces la EM ofrecerá a su elección los Canales Ópticos de alta capacidad o Renta de Fibra Oscura. Puesto de otra manera, el texto del Anexo 6 versa como sigue: “[d]e valorar ambas opciones como no factibles de manera simultánea [..(…)] a consideración del CS o AS, la Empresa Mayorista hará disponible la provisión de Canales Ópticos de Alta Capacidad o la Renta de Fibra Oscura”. Ello en concordancia con la Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas que señala el caso en que la solución aludida (ya sea provisión de Canales Ópticos de alta capacidad o Renta de Fibra Oscura) debe hacerse disponible a elección del AEP.

No obstante lo anterior, el Instituto advierte que el paréntesis insertado puede llevar a la lectura equivocada en cuanto al sujeto que determina el servicio que a continuación de los Trabajos Especiales o la Ruta Alternativa se oferte, por lo que, con el propósito de otorgar claridad al numeral 2.2.2.2.4 de los procedimientos de Contratación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil, realiza las precisiones necesarias, trasladando el texto entre paréntesis a una nota al pie de página.

Adicionalmente, y en atención a las manifestaciones del propio AEP respecto de la falta de idoneidad de los canales ópticos como sustituto a la falta de capacidad susceptible de infraestructura pasiva, y con el fin de precisar aún más el texto de dicha etapa del procedimiento, el Instituto hace una precisión en la “*Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica*” a efecto de señalar que es la factibilidad técnica de los canales ópticos lo que definirá si en su lugar se hace disponible por el AEP la renta de fibra oscura al CS.

Dichas puntualizaciones quedan como se establece en el Anexo 6 que forma parte del Anexo Único a esta Resolución.

6.1.13 ANEXO 4: PARÁMETROS E INDICADORES DE LOS NIVELES DE CALIDAD Y PENAS CONVENCIONALES

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

Con relación a la manifestación en el apartado “ANEXO 4: PARÁMETROS E INDICADORES DE LOS NIVELES DE CALIDAD Y PENAS CONVENCIONALES” el AEP refiere lo siguiente:

“9. Anexo 4: Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas

Convencionales.

Manifiesta el Instituto a través del numeral 6.4 del Acuerdo lo siguiente:

[...]

A través de las modificaciones efectuadas por ese Instituto en la ORCI 2020, los plazos establecidos para el proceso de contratación y aquellos a los que se refiere el Anexo 4 "Parámetros e indicadores de los niveles de calidad y penas convencionales" quedarían de la siguiente forma:

[...]

*Estas modificaciones efectuadas por el Instituto no dan mayor certeza a mis representadas, no se entiende el motivo real de los cambios toda vez que el Instituto no expone los razonamientos por los cuales decidió no tomar en consideración la propuesta de mis mandantes, no funda ni motiva los mismos, no presenta, por medio datos congruentes y fehacientes, **las justificaciones del por qué es viable reducir el tiempo de la validación de una solicitud**, y más grave aún, no fundamenta ni motiva, de hecho, ni siquiera menciona que, adicionalmente a la reducción de la validación, también realiza **reducciones en los plazos de la Programación de la Visita Técnica y en la digitalización y registro del Reporte de la Visita Técnica**, lo cual es contrario a la ley y deja en total estado de incertidumbre a mis representadas.*

*Así mismo, [sic] deja en estado de indefensión a mis representadas, con la reducción de los plazos considerando únicamente, por ejemplo, para la validación de solicitudes que el proceso es "semi-automático", pero dejando de lado otros factores importantes, **tales como: la cantidad de recursos humanos disponibles para realizar dichas validaciones, ya que en realidad 1 día hábil se convierte en 8 horas laborables, independientemente que la validación de solicitudes no es la única actividad que realiza el personal de mis mandantes**, y tampoco valora que ahora dichos recursos se verán disminuidos como consecuencia de la separación funcional ordenada por el Instituto, tampoco se atiende otra circunstancia como lo es la cantidad de solicitudes recibidas por mis mandantes y el tiempo destinado para la revisión de cada una de*

ellas, por ejemplo, en el caso de la Programación de la Visita Técnica, además de las circunstancias antes mencionadas, ese Instituto no toma en consideración, entre otras: el tiempo de reacción para poder asignar y gestionar los recursos disponibles, no solo humanos, sino también los inherentes como lo son: los viáticos, maquinaria, equipos, herramienta, así como vehículos, entre otros.

De igual forma, en el caso de la digitalización y registro de la información, la disminución del plazo efectuada de manera unilateral y sin sustento alguno por el Instituto, denota desconocimiento de los tiempos para las herramientas georreferenciadas de inventario o proyecto, donde demanda el registro de cada elemento adicional a su dibujo, el registro de diversos atributos y características particulares que deben ser capturados en el sistema en diversos mundos internos (ejemplos de los mundos, dentro del cierre de empalme, se conectan los hilos de fibra óptica, a para la canalización se debe de entrar al ducto en cuestión, etc.), este tipo de herramienta, no es de la rapidez de los dibujos de planos en CAD que se hacen líneas y nombres.

Por otra parte, no considera los tiempos de traslado cuando la Visita técnica es foránea y las diferentes actividades que de igual forma el personal asignado tiene, ya que dicho personal no dedica el tiempo laboral única y exclusivamente a la ejecución, digitalización y registro de las Visitas Técnicas.

Todas estas circunstancias, no son ajenas a la prestación de los servicios, y por lo tanto deben ser exhaustivamente analizadas por el Instituto antes de reducir los plazos mencionados, y, en todo caso, al ser reducidos manifestar las razones y los elementos de prueba correspondientes por los cuales tomó esa decisión y no otra.

A continuación se muestra la forma en la cual ese Instituto ha ido reduciendo los plazos de forma dramática, confundiendo la "optimización" de los tiempos, con la reducción de los mismos de forma arbitraria:

[...]

Lo anterior, transgrede y viola lo señalado en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Artículo 267, fracción VII, que indica que los Niveles de calidad se revisarán cada dos años, como se demuestra a continuación:

[...]

En virtud de lo anterior, los cambios a los Indicadores de niveles de servicio, no son procedentes, por lo que solicitamos a ese Instituto se conserve el tiempo de 2 días que hoy rige la prestación de los servicios para la validación de las solicitudes de los mismos, así como los que se rigen para la Programación de la Visita Técnica y la digitalización de la información de la misma. Lo anterior, en el entendido de que la propuesta de ORCI 2020 de mis mandantes de ninguna forma contraviene las medidas de preponderancia, atiende al objetivo de ese Instituto al proporcionar certeza a las partes y considera las condiciones vigentes hoy en día."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

En lo que respecta a las manifestaciones expuestas por el AEP con relación a que el Instituto no presenta las justificaciones del por qué es viable reducir el tiempo de la validación de una solicitud, en los plazos de la Programación de la Visita Técnica y en la digitalización y registro del Reporte de la Visita Técnica este Instituto reitera lo ya fundamentado y motivado en el Oferta de Referencia Notificada.

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Este Instituto señala que la revisión de los plazos a los procedimientos responde a la necesidad de promover que el AEP proporcione el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en condiciones satisfactorias de calidad con el fin de impulsar la ágil gestión de los procesos en la industria, responder a las necesidades del mercado y adaptar los procesos establecidos a las mejoras operativas de las herramientas de comunicación e intercambio de información existentes entre los CS y el AEP.

Con respecto al tiempo de la validación de la solicitud, este Instituto considera que implementado y operando el SEG/SIPO de conformidad con lo establecido en las Medidas Fijas, esto es, que es el sistema oficial de comunicación, gestión y seguimiento de procedimientos para realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados, que cuenta con la información actualizada de la infraestructura, entre otras actividades necesarias para la correcta operación de los servicios, el Instituto considera viable que la validación de la solicitud mediante el sistema sea considerada como un proceso semi-automático y no un proceso que requiera de una distribución y validación manual entre los recursos humanos como lo trata de exponer el AEP en sus manifestaciones.

Por otra parte, derivado de la información que proporcionó el AEP a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento cabe destacar que la cantidad de solicitudes de CS atendidas por el AEP en el año 2018 fueron **CONFIDENCIAL**, dando un promedio de **CONFIDENCIAL** solicitudes mensuales o bien de **CONFIDENCIAL** solicitudes diarias, utilizando **CONFIDENCIAL** días laborables, mientras que para las propias operaciones del AEP en el mismo periodo se recibieron **CONFIDENCIAL** solicitudes, dando un promedio de **CONFIDENCIAL**⁵ mensuales o bien **CONFIDENCIAL** solicitudes diarias. Es decir, existe una importante diferencia, a una razón de **CONFIDENCIAL**.

Por lo tanto, la manifestación del AEP con respecto a que en ocho horas laborables no son suficientes para realizar las validaciones de las solicitudes de los CS es injustificable, al ser **CONFIDENCIAL** una cantidad mínima que tendría que validar el SEG/SIPO si fuera el caso, con relación a la cantidad de **CONFIDENCIAL** que valida él diariamente para sus propias operaciones.

Por lo anterior este Instituto ratifica los criterios ya establecidos en la Oferta de Referencia Notificada respecto a la reducción del plazo de la validación, de dos días hábiles a un día hábil.

En cuanto a la reducción en los plazos para la notificación de programación de fecha de la Visita Técnica, este Instituto advierte que el AEP en sus manifestaciones no aporta elementos claros de las actuaciones que realiza para la notificación de programación de fecha de la Visita Técnica, solo se limita a indicar, al igual que en la validación de la solicitud, que requiere mayor tiempo y recursos humanos. Con lo anterior evidencia que minimiza las funciones y el alcance del SEG/SIPO para ejecutar y llevar a cabo todas aquellas actividades que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

⁵ Datos utilizados en las Consideraciones del Instituto del numeral 6.1.3 "Solicitudes de Servicios" de la presente Resolución

Derivado de lo anterior, cabe aclarar que el proceso de notificación de programación de fecha de la Visita Técnica consta de que la EM envíe al CS una propuesta de tres fechas en las que se podrá ejecutar la Visita Técnica, las cuales no deberán ser mayor a diez días hábiles posterior a la aceptación de la solicitud del CS. Esto quiere decir que la EM cuenta con hasta diez días hábiles para gestionar al personal, los recursos, viáticos, maquinaria, equipo, vehículos, entre otros necesarios, previo a la ejecución de la Visita Técnica, plazo que se considera suficiente para coordinar todo lo necesario previo a la ejecución efectiva de la misma en alguna de las fechas propuestas.

Ahora bien, en caso de realizarse la Visita Técnica el reporte que se generará es aquél que contiene la información recabada de las acciones realizadas en la misma, el cual es acreditado en sitio por las partes que asisten, por lo que desde que concluye dicha actividad se acuerda que la información de la infraestructura es veraz, completa y que incluye los detalles necesarios para la elaboración del Anteproyecto.

En este sentido, respecto a lo que manifiesta el AEP referente a los *“tiempos para las herramientas georreferenciadas de inventario o proyecto, donde demanda el registro de cada elemento adicional a su dibujo, el registro de diversos atributos y características particulares que deben ser capturados en el sistema en diversos mundos internos”* se determina no procedente toda vez que pareciera que el AEP adiciona en la digitalización el registro de elementos fuera del acuerdo firmado entre las partes en el “Reporte de Visita Técnica”. El Instituto reitera su postura de la Oferta de Referencia Notificada respecto del ajuste al plazo toda vez que con ello se elimina la posibilidad de imponer restricciones adicionales que pudieran inhibir la competencia.

Derivado de lo anterior el Instituto considera que las modificaciones relacionadas a los plazos establecidos para el proceso de contratación y aquellos a los que se refiere el Anexo 4 “Parámetros e indicadores de los niveles de calidad y penas convencionales” de la Oferta de Referencia Notificada permiten la optimización de algunas etapas del procedimiento, lo que le posibilita al CS reducir tiempo en sus propios procesos internos y una entrega más ágil de sus servicios al usuario final en aquellos casos en donde hizo uso de algún Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a los CS.

6.1.14 ANEXO 5. CONVENIO

Manifestaciones del AEP al Convenio

En lo relativo al Convenio, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Este Instituto rechaza las modificaciones propuestas por mis mandantes al Convenio de la ORCI 2020, bajo el siguiente argumento:

“En este sentido, con relación al clausulado del modelo de convenio de la Propuesta ORCI, se evidencia que lo propuesto por el AEP en ciertas cláusulas no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y, en algunos casos presentan condiciones requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, por lo

que este Instituto modifica la redacción propuesta restituyendo en las declaraciones y el clausulado lo dispuesto en la Oferta de Referencia Modificada de las siguientes cláusulas...”.

*En este sentido, llama la atención de mis mandantes que el Instituto manifieste que las modificaciones propuestas al Convenio para la prestación de servicios de uso y acceso compartido de infraestructura pasiva por parte de las empresas mayoristas de Telmex y Telnor no son aceptadas ya que “presentan condiciones requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios o condiciones distintas aprobadas por el Instituto **sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes**”.*

Lo anterior, toda vez Telmex/Telnor han expuesto ante ese Instituto año con año durante las manifestaciones a las modificaciones efectuadas por el Pleno a las Ofertas de referencia que se someten a autorización, con argumentos debidamente sustentados y fundados, el por qué de cada una de las propuestas de mis mandantes y ha sido ese Instituto, quien sin ningún razonamiento justificado, sin fundar ni motivar su proceder, simplemente rechaza las propuestas de Telmex/Telnor, es decir razonamientos de valor, siendo que, como autoridad de la cual emana un acto, es quien debe fundar y motivar debidamente todas y cada una de sus actuaciones, lo cual no realiza.

Este caso, no es la excepción, sin justificación ni razonamiento alguno, realiza modificaciones a la ORCI 2020 o rechaza las propuestas por Telmex/Telnor, argumentando que con ellas mis mandantes puede ejecutar determinadas conductas en perjuicio de la industria efectuando juicios de valor ex ante. Es el caso de las modificaciones efectuadas al Convenio para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva sucede lo mismo, ese Instituto no explica detalladamente los razonamientos por los cuales los términos y condiciones propuestos por mis mandantes en dicho documento no son aceptados, simplemente los rechaza, modifica y hace del conocimiento de Telmex y Telnor. Términos tan sencillos como las declaraciones que se consideran afirmaciones unilaterales de las partes y que no generan obligaciones para la contraparte, son rechazadas. A continuación realizamos el análisis de cada una de las modificaciones efectuadas de manera unilateral por ese Instituto.”

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas señala que las ofertas presentadas deberán reflejar, cuando menos, condiciones equivalentes a la oferta vigente. Ahora bien, si bien las presentes ofertas son presentadas como un procedimiento nuevo en estricto cumplimiento al Acuerdo de Separación Funcional, no se debe dejar de lado que las cuestiones legales como lo es el convenio no se ven sustancialmente alteradas respecto a lo autorizado por el Pleno del Instituto a través de la ORCI 2020 al no llevar dentro del cuerpo del mismo cuestiones técnicas que dependan de que los servicios sean prestados ahora por la EM.

En este sentido, con relación a las modificaciones o redacciones propuestas en la Manifestaciones del AEP no se aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y en algunos casos presentan condiciones/requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos efectuados.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a las Declaraciones, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“ El apartado de Declaraciones de un Convenio resulta relevante para la parte que emite sus manifestaciones dentro del mismo, siendo este un derecho para cualquiera de las celebrantes, siendo que en nada se contraponen con el objeto del convenio y mucho menos con los términos y condiciones contenidos en el mismo, ya que son emitidas de forma unilateral por cada una de las partes, por lo que en nada obligan a la contraria, es decir, no se generan derechos u obligaciones con la expresión de las mismas. En este caso, las declaraciones rechazadas por ese Instituto, constituyen reservas de derechos de mis mandantes respecto de diversos actos jurídicos que consideran vulneran su esfera jurídica, por lo que manifiestan que la celebración del convenio no significa la renuncia a las impugnaciones promovidas en contra de los mismos. Por ello, no le es dable a esa Autoridad eliminar de forma arbitraria e improcedente las Declaraciones propuestas por mis representadas, máxime si tomamos en cuenta que se trata de manifestaciones unilaterales de las partes y en nada perjudican a la otra. De hecho, los CS al momento de la celebración del convenio solicitan a mi mandante la inserción de declaraciones adicionales a las contenidas en el documento sin que mis mandantes se nieguen a ello. En virtud de lo anterior, se solicita a ese Instituto reincorpore las declaraciones presentadas por Telmex y Telnor en su propuesta de Convenio.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La finalidad del convenio de la Oferta de Referencia es respaldar la misma dando herramientas legales para la materialización de ésta; por lo que, agregar declaraciones relativas a las resoluciones impugnadas por el AEP sólo son cuestiones informativas que no son necesarias para la prestación de los servicios y resultan ajenas al objeto del convenio, razón por la cual este Instituto considera improcedentes estas manifestaciones.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo al Pago de Servicios, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Por lo que hace a la Cláusula Tercera del Convenio, ese Instituto modifica el inciso a) incorporando el siguiente párrafo:

“Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo “A” del presente CONVENIO aplicarán a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE con independencia de la fecha de su contratación”.

En este sentido, resulta claro para mis representadas que los términos y condiciones del Convenio, su Anexo de Precios y la propia ORCI 2020, estarán vigentes durante el plazo acordado por las partes y plasmado en dichos instrumentos y, en todo caso, durante el plazo establecido por ese Instituto para las mismas. Si bien es cierto que mis mandantes están de acuerdo conceptualmente con la modificación realizada por ese Instituto, también es cierto que es necesario complementar la redacción de la misma, debiéndose acotar perfectamente que la vigencia no aplicará de manera retroactiva y que las tarifas y demás condiciones aplicarán a partir de la fecha de firma de la oferta de referencia que al efecto suscriban los concesionarios o autorizados solicitantes con Telmex/Telnor, incluyendo a los servicios contratados al amparo de una oferta previa. Lo anterior, con la finalidad de que se otorgue certeza a las partes, evitando así la solicitud de aplicación de términos y condiciones de forma retroactiva, en el caso de las tarifas, por servicios previamente proporcionados cuya contraprestación ya fue liquidada en tiempo y forma pero de los cuales se pudiera buscar la aplicación de una nueva tarifa con efectos retroactivos al inicio de la vigencia de la Oferta.

En este sentido, cualquier solicitud retroactiva de tarifas para aquellos servicios que ya hayan sido prestados y liquidados deberá ser considerada como improcedente. Lo anterior con la finalidad de otorgar certeza a las partes sobre los términos y condiciones que rijan a la prestación de los servicios correspondientes, incluyendo las tarifas mismas. De lo contrario, se provocará un escenario de inconformidades que ocasionará un sinnúmero de procedimientos y denuncias entre las partes.

Por lo anterior, mis mandantes proponen la siguiente redacción para el párrafo del inciso a) de la Cláusula Tercera en comento:

Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo “A” del presente CONVENIO aplicarán a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE a partir de la fecha de firma de este instrumento, con independencia de la fecha de su contratación. En este sentido, no será procedente la aplicación retroactiva de las tarifas a los SERVICIOS objeto de la OFERTA contratados al amparo de un convenio y oferta de referencia previos que ya hubiesen sido prestados y pagados por el CONCESIONARIO O [AUTORIZADO] SOLICITANTE.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a la retroactividad de las tarifas a las que se hace mención en las Manifestaciones del AEP, este Instituto considera que con la finalidad de dar claridad y una mayor certeza a las partes respecto a las tarifas relativas a la prestación de los servicios se lleva a cabo una precisión dentro de la cláusula “*pago de servicios*” aclarando que las tarifas resueltas por este Instituto aplicaran a los servicios contratados por los CS a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia que se aprueba a través de la presente Resolución, por lo que no aplicaría la retroactividad de las mismas para los servicios que ya hayan sido prestados por el AEP.

Esta modificación se verá reflejada en el modelo de Convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a Inconformidades, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Una modificación adicional efectuada por ese Instituto, se presenta en la Cláusula Tercera del Convenio, específicamente al inciso d) denominado “Inconformidades” y que se relaciona con las modificaciones efectuada al inciso a) anterior relacionado con la vigencia de las tarifas aplicables a los servicios. Dicha modificación es realizada por el Instituto en los siguientes términos:

“d) Inconformidades

[...]

El plazo de 18 días naturales al que hace referencia el inciso (ii) anterior no procederá en caso de que EMPRESA MAYORISTA aplique tarifas diferentes a las establecidas en el Anexo “A” del presente CONVENIO.

Una vez notificada la inconformidad, la EMPRESA MAYORISTA revisará si todos los requisitos se han cumplido, en caso contrario avisará al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE la razón por la que la notificación es incorrecta e improcedente, por el pago de EL

~~CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE podrá volver a enviar la factura incorrectamente objetada será exigible. En caso de que la objeción cumpla inconformidad cumpliendo con todos los requisitos mencionados. La EMPRESA MAYORISTA revisará si existe un error en la factura, procederá a corregirla y la enviará al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE. De no haber error se le notificará al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE que la inconformidad no es procedente”.~~

Las modificaciones realizadas por ese Instituto en el presente inciso d), son totalmente improcedentes, son modificaciones que no cumplen con los objetivos que el propio Instituto toma en consideración para analizar la procedencia o no de cambios a la oferta. Estas modificaciones, lejos de dar certeza a las partes, dejan en total estado de indefensión a mis mandantes ya que a través de las mismas, concede privilegios innecesarios a los CS al desvirtuar totalmente el procedimiento de inconformidades que por años ha regido la prestación de los diversos servicios mayoristas que Telmex y Telnor proporcionan. Con las modificaciones efectuadas por el Instituto se desvirtúan la naturaleza de la objeción de facturas, ya que se trata de un derecho que se concede a los concesionarios o autorizados solicitantes para inconformarse ante cualquier posible error que detecten en su factura, estableciéndose un procedimiento general para el análisis de las mismas y determinados requisitos de procedencia, el cual ya es plenamente conocido por los concesionarios y autorizados solicitantes y, hasta cierto punto, se da de forma automática.

Como ya se mencionó, el procedimiento de objeción de facturas que ha regido por años la prestación de los servicios de mis mandantes contempla ciertos requisitos de procedencia que los inconformantes deben cumplir, como lo es el plazo para la presentación de dichas objeciones, que ahora ese Instituto, sin fundamento y motivación alguna modifica para aquellos casos en que existan errores en la aplicación de tarifas por parte de mis mandantes. Entonces ¿De qué sirve que se establezcan requisitos de procedencia para las inconformidades de los CS, si el Instituto les concede la posibilidad de efectuar cuantas correcciones quieran? Estos desvirtúan totalmente el procedimiento y genera la apatía del pago y la incertidumbre del cobro por servicios efectivamente prestados y que deben ser remunerados a mis mandantes.

En este sentido el procedimiento de objeción de facturas está desarrollado para que el concesionario o autorizado solicitante reporte cualquier inconsistencia detectada en su factura, estableciendo un plazo de 18 días para tal efecto, mismo que no se puede extender debido a que se encimaría con un nuevo ciclo de facturación, generándose un retraso de pagos que no brinda certeza a ninguna de las partes. En este sentido, las modificaciones propuestas por el Instituto, además de exentar al concesionario o autorizado solicitante de su obligación de objetar en tiempo y forma establecidos, deja en total incertidumbre a mis representadas ya que implícitamente se podrían presentar objeciones en cualquier plazo y bajo cualquier circunstancia con la finalidad de retrasar el pago de servicios que, efectivamente, ya fueron proporcionados.

En conclusión ese Instituto genera el peor de los escenarios para Telmex y Telnor, estableciendo nuevas condiciones sin ningún sustento y dejando en total estado de indefensión a mis mandantes ya que de la forma en la cual se redacta la modificación aludida crea un estado de incertidumbre aludida crea un estado de incertidumbre (sic) para el cobro oportuno de una factura, ya que deja abierta la puerta para que los concesionarios o autorizados a quienes ya se les prestó un servicio consideren que la tarifa aplicada por mis mandantes es incorrecta (sea cual sea) y retrasen el pago de las facturas por tiempo indefinido sin ningún tipo de restricción o penalización alguna.

De esta forma, solicitamos a ese Instituto elimine la redacción incorporada al inciso d) de la Cláusula Tercera, específicamente la que establece:

El plazo de 18 días naturales al que hace referencia el inciso (ii) anterior no procederá en caso de que EMPRESA MAYORISTA aplique tarifas diferentes a las establecidas en el Anexo “A” del presente CONVENIO.

De igual forma, debe eliminarse la propuesta de redacción de ese Instituto a través de la cual otorga una nueva oportunidad al concesionario o autorizado solicitante para que, en caso de cualquier incumplimiento a los requisitos establecidos en las objeciones se les otorgue el derecho de volver a presentarla. Esta redacción de igual forma, modifica los términos y condiciones del proceso de objeción de facturas utilizando por mis mandantes y la industria a través de los años. De manera unilateral y sin sustento alguno se modifica la propuesta de mis mandantes, siendo que al eliminar cualquier requisito de procedencia de una objeción en nada genera certeza a las partes ni promueve la sana competencia.

Con esta redacción únicamente se genera incertidumbre para mis representadas ya que además de otorgar un sinfín de posibilidades para el concesionario o autorizado solicitante presenten inconformidades, provocaría un retraso incontrolable a los ciclos de facturación y pago de servicios entre las partes. Esta modificación es improcedente totalmente, no fue requerida por Telmex y Telnor y no cumple con los objetivos planteados por ese Instituto al realizarse, y más allá, no es ni por mucho, cercana a las condiciones vigentes.

Hoy en día, el procedimiento de facturación y conciliación de la forma propuesta por mis mandantes, se desarrolla casi de forma automática. Esta última modificación ni siquiera ha sido solicitada por los concesionarios dentro del proceso de Consulta Pública.

Estas modificaciones resultan incongruentes en tanto se establecen requisitos para que una objeción sea procedente y sin embargo, ese Instituto otorga el derecho de que se presenten cuantas veces sea necesario.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto volver a la redacción original propuesta por mi mandante para el inciso d) de la Cláusula Tercera del Convenio.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La redacción del inciso d) inconformidades tiene como finalidad establecer el procedimiento que utilizarán los CS en caso de que exista alguna aclaración respecto a la facturación de los servicios contratados. En este sentido, contrario a lo que establece el AEP no es ventajoso para ninguna de las partes es decir ni para el CS ni para el AEP, ya que sólo se otorga claridad al detallarse cómo se llevará a cabo el procedimiento en caso de que exista por parte del CS alguna inconformidad respecto a alguna de sus facturas, dándosele la oportunidad de que en caso de que exista algún error en la presentación de la inconformidad, el AEP le haga saber al CS dicho error y este pueda subsanarlo con la intención de que tanto la facturación como el pago al AEP por la prestación de los servicios proporcionados se realice en tiempo y forma y no se ponga en riesgo la prestación de los mismos y con ello se cause un daño a los usuarios finales.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a Confidencialidad, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“La cláusula de confidencialidad del Convenio, establece que la misma será aplicable a la información que se encuentre a disposición de las Partes en el SEG de Telmex/Telnor, sin embargo no se menciona al SIPO. Por tal motivo, solicitamos se modifique el último párrafo de la Cláusula de tal forma que también le sean aplicables los términos de la misma al Sistema Integrador Para Operadores (SIPO).”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a la inclusión del SIPO dentro de la cláusula de confidencialidad, este Instituto considera procedente su inclusión, en virtud de que el SIPO parte de la plataforma del SEG y por tanto permite el acceso a la misma información; por lo que la confidencialidad de la información debe ser tanto la generada a través del SEG como la generada dentro del SIPO.

Por lo anterior, esta modificación se verá reflejada en el modelo de Convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP al Convenio

En lo relativo a la Modificación de las garantías, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Sin emitir justificación alguna, ese Instituto modifica el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del Convenio “Garantías del Convenio”, de la siguiente forma:

“MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS”

No obstante, lo anterior EMPRESA MAYORISTA y el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE podrán, de ~~tiempo en tiempo~~ forma anual, renegociar las características de las garantías a que se refiere esta Cláusula Séptima, a fin de reflejar el valor real de las obligaciones que se garantizarán en ellas, así como la solvencia y el comportamiento crediticio del CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE”.

La finalidad de una garantía consiste en la protección y certidumbre económica del beneficiario de tal forma que se genere certeza en el cumplimiento de las obligaciones de pago la parte otorgante de la misma. En el caso que nos ocupa, el fin de la garantía es otorgar certeza a mis mandantes del pago de los servicios que efectivamente proporciona y en esa virtud las garantías deben constituirse por un monto suficiente de tal forma que ante un incumplimiento con la ejecución de la misma se recuperen las contraprestaciones que estuviesen en riesgo.

La redacción propuesta por Telmex/Telnor cumple con el objetivo anterior, no así la modificación planteada por ese Instituto, toda vez que la garantía que se constituya debe en todo momento, proteger las contraprestaciones a las que mis mandantes tienen derecho por la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

En este sentido, si la garantía inicial se constituye inicialmente por un monto que proteja el consumo de servicios de un determinado CS pero posteriormente éste eleva el monto de su facturación de tal forma que la garantía se vuelve insuficiente, corresponde a mis mandantes el derecho de solicitar su modificación, de tal forma que el monto garantizado sea suficiente para cubrir un probable incumplimiento a las obligaciones de pago del CS, lo cual forzosamente no ocurrirá al año de vigencia de la garantía en cuestión. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a ese Instituto se mantenga la redacción propuesta por mis mandantes a la ORCI 2020.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

En cuanto a la garantía que el CS debe otorgar al AEP para garantizar el pago por la prestación de los servicios otorgados, ésta debe ser suficiente para cubrir el monto de los mismos.

En este sentido, de conformidad con lo establecido dentro de la presente cláusula la garantía debe ser otorgada de manera anual. Sin embargo, en el supuesto de que los servicios prestados

superen a la garantía otorgada el CS se deberá otorgar una garantía adicional a la ya otorgada o modificar la misma, la cual deberá ser suficiente para cubrir el excedente de los servicios contratados.

Esta modificación se verá reflejada en el modelo de Convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a las licencias y permisos a cargo de Telmex/Telnor, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“El Instituto modifica la redacción propuesta por mis mandantes para el numeral 8.2.1 de la Cláusula Octava del Convenio, de la forma siguiente:

“8.2.1 Licencias y Permisos a cargo de EMPRESA MAYORISTA

De acuerdo con el permiso solicitado, EMPRESA MAYORISTA proveerá al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE con un listado de las licencias, permisos y autorizaciones que le sean requeridas y siempre y cuando obren en poder de TELMEX, dependiendo del servicio que se esté contratando, especificándose si EMPRESA MAYORISTA ya cuenta con alguno de ellos. Ya que EMPRESA MAYORISTA se encontrará mejor posicionado para tramitar varios de ellos, debido a la información y documentación con la que cuenta, estos trámites serán parte del servicio si el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE así lo requiere”.

Las modificaciones a las que alude el presente numeral, exceden las funciones del Instituto, al pretender imponer, obligar y responsabilizar a mis representadas la tramitación de todas las licencias y permisos requeridos para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, en atención de terceros quienes no sólo se verán beneficiados por la infraestructura pasiva de mis representadas sino además por un “servicio” adicional que deberán realizar ante la autoridad que corresponda, servicio que no se encuentra contemplando dentro de las obligaciones impuestas a través de las medidas de preponderancia y mucho menos se constituye como un servicio de uso y acceso de infraestructura pasiva.

Si bien mis representadas deber [sic] realizar diversos trámites ante autoridades para la expedición de permisos, licencias, autorizaciones, etc., es porque asó [sic] lo contempla la legislación propia de cada materia, son obligaciones impuestas a cada particular, que representan la inversión de tiempo, recursos materiales y recursos humanos que posiblemente no recuperará, incluso aunque se establezca el cobro de los mismos. Probablemente Telmex y Telnor pudieran realizar los esfuerzos necesarios para efectuar los trámites aludidos, sin embargo, existirá siempre el riesgo de que los concesionarios o autorizados solicitantes no queden conformes con los resultados obtenidos, lo cual representaría un problema adicional a la prestación de servicios en sí, y por lo tanto la creación de nuevas inconformidades y posibles denuncias en contra de mis mandantes por el fracaso en la realización de actividades ajenas a los servicios materia de la ORCI. Lo anterior, no representa la negativa de mis mandantes para, en un determinado caso orientar al solicitante en la tramitación de cualquier permiso, autorización, licencia, etc, relacionada con el acceso y uso de su infraestructura pasiva, sin embargo, lo cual no implica que sean del conocimiento de Telmex/Telnor todos aquellos trámites que deban realizarse con tal fin.

Adicionalmente, a lo ya manifestado, ese Instituto debe visualizar la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva al amparo de la separación funcional de Telmex/Telnor, con todas las repercusiones que dicha separación conlleva, entre ellas, la

disposición de menos recursos tanto humanos como materiales, por lo que la ORCI 2020 debe contemplar únicamente obligaciones para mis mandantes relacionadas con la compartición de su infraestructura pasiva, eliminando cualquier actividad ajena a ella.

En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto conservar la redacción original propuesta por mis mandantes para el numeral 8.2.1 en comento.

En este orden de ideas, la propia Comisión Reguladora de Energía (en adelante "CRE" a través del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, establece, específicamente en su Artículo 13, que será el prestador quién realiza sus propios trámites, como se demuestra a continuación:

Artículo 13. Los Proveedores, deberán tramitar, obtener y mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y cualquier otro requisito o procedimiento federal, estatal o municipal necesarios, relacionados con las instalaciones y derechos de vía del SEN. Por su parte, los prestadores deberán obtener los permisos, concesiones, licencias, autorizaciones o cualquier otro trámite o procedimiento correspondiente a su infraestructura y a la prestación de sus servicios.

Lo anterior se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542320&fecha=29/10/2018

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Las Manifestaciones del AEP respecto a este punto son incorrectas, ya que este Instituto considera que la EM se encuentra mejor posicionada para para la tramitación de los permisos por ser el propietario de la Infraestructura Pasiva, tiene mejor acceso a los sitios y a toda la información y documentación correspondiente a éstos, por lo que la tramitación de los permisos y licencias debe ser parte del servicio que en su momento requiera el CS.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a Terminación Anticipada, las Manifestaciones del AEP mencionan:

"El Instituto modifica el último párrafo del numeral 12.2 "Terminación Anticipada" de la Cláusula Décimo Segunda, denominada "Vigencia, lo cual realiza en los siguientes términos:

1.2 TERMINACIÓN ANTICIPADA

[...]

En ningún supuesto se deberá contemplar como causal todo caso para que la de terminación anticipada la revocación de la Resolución AEP. En todo caso para que la terminación anticipada solicitada por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE sea procedente, éste deberá estar al corriente en sus obligaciones de pago derivadas de la prestación de los Servicios objeto del presente CONVENIO.

Esta modificación efectuada sin justificación alguna, sin que ese motivo manifieste las razones que lo llevaron a tomar esa decisión. Luego entonces, si se llegase a revocar la resolución de medidas de preponderancia y de esta forma, mis mandantes dejasen de tener el carácter de Agente

Económico Preponderante, ¿por qué motivo debería mantenerse vigente un convenio cuyos términos y condiciones se establecieron con base en una resolución que ahora sería inexistente? En este caso, las partes se obligan a negociar los nuevos términos y condiciones aplicables entre las mismas, por lo cual deberán documentarlas a través de un convenio que sustituya al presente. No existiría fundamento legal ni razón alguna para conservar cuyas condiciones no son ya aplicables.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto reincorpore el numeral 12.2 de la Cláusula Décimo Segunda del Convenio de la propuesta de ORCI 2020 de mis mandantes.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La terminación anticipada contrario, a las Manifestaciones del AEP no puede llevarse a cabo en caso de revocación de la Resolución AEP, en virtud de que por mandato Constitucional las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios la revocación de la Resolución AEP no constituye un factor para la terminación abrupta de los servicios.

En dicho supuesto, este Instituto contempla dentro de la cláusula “Suspensión de Medidas de Preponderancia” la transición que se debe llevar a cabo garantizando siempre la continuidad de los servicios en caso de que se dé la eliminación de preponderancia para el AEP.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a la Cesión de Derechos, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Por lo que hace a la Cláusula Décima del Convenio, denominada “Cesión de Derechos”, las modificaciones realizadas por ese Instituto son totalmente improcedentes, ya que no fueron solicitadas por mis mandantes y no tienen sustento legal alguno. Existen diversas modificaciones que ese Instituto realiza a la ORCI que no fueron mencionadas en el Acuerdo y que únicamente de la lectura de los anexos del mismo se pueden detectar, motivo por el cual no tienen una fundamentación ni motivación por parte del Instituto, por lo cual de origen son improcedentes.

Es obligación de cualquier autoridad fundar y motivar sus actuaciones, expresar los motivos por los cuales las modificaciones propuestas en la ORCI son contrarias a las medidas de preponderancia o no ofrecen condiciones que propicien la competencia o sean discriminatorias para los demás.

En particular, en la cláusula que nos ocupa, el Instituto realiza las siguientes modificaciones:

“DÉCIMA CESIÓN DE DERECHOS

Tanto EMPRESA MAYORISTA como el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE deberán cumplir sus obligaciones objeto del presente CONVENIO por sí mismo, y, en consecuencia, los derechos y obligaciones derivados del mismo en ningún caso podrán ser cedidos, gravados o transmitidos en forma alguna sin la autorización previa por escrito de la otra parte, autorización que no será negada sin razón justificada. Sin embargo, las Partes acuerdan que las cuentas por cobrar al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE y en favor de EMPRESA MAYORISTA presentes o futuras, podrán ser cedidas por cualquier medio legal a instituciones de crédito, fideicomisos u organizaciones auxiliares de crédito, o cualquier otra persona o vehículo, tanto nacionales como extranjeras. Queda exceptuada de lo previsto en esta

Cláusula la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones del presente Convenio (i) que el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE efectúe a sus filiales, afiliadas, subsidiarias o Controladora, la cual requerirá exclusivamente previa notificación por escrito a EMPRESA MAYORISTA, salvo en el caso de cesión de derechos de cobro, que requiere autorización expresa de TELMEX y (ii) que TELMEX efectúe a sus filiales, afiliadas, subsidiarias o controladora, la cual requerirá exclusivamente previa notificación por escrito al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera de las Partes podrá ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios que le fueron concesionados, con la sola autorización que al efecto expida el Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme a este Convenio, salvo consentimiento expreso de la otra Parte”.

Como es del conocimiento del Instituto, la modificación propuesta en el párrafo tercero, es necesaria, ya que debemos recordar que fue éste quien ordenó la separación funcional de mis mandantes, aprobando, para tal efecto, el plan conforme al cual el Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones deberá concretar la separación de Telmex y Telnor, conforme a lo ordenado por el IFT mediante la resolución de febrero de 2017, motivo por el cual es necesario que se regrese a la redacción propuesta por mis representadas en el cual también se contempla el derecho de éstas para ceder, total o parcialmente, los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio requiriendo exclusivamente una notificación por escrito al concesionario o autorizado solicitante, es decir que este derecho se planteé en la redacción de forma bilateral para ambas partes.

De lo contrario, se dejará al arbitrio de la autorización de un tercer (solicitantes), el cumplimiento al plan de separación funcional aprobado de ese Instituto, ya que al no establecerse como un derecho de Telmex/Telnor en el Convenio la cesión de derechos mediante notificación, se entenderá que ésta se realizará hasta en tanto los solicitantes decidan aceptarla formalmente.

Es por ello que, con la finalidad de eliminar cualquier tipo de traba para el cumplimiento de las obligaciones de separación funcional establecidas por ese Instituto, se solicita se reincorpore al Convenio la redacción original propuesta por Telmex/Telnor para la Cláusula Décima, ya que no afecta en nada la prestación del servicio y mucho menos afecta los derechos de los solicitantes.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La opción de ceder los derechos y obligaciones a sus filiales, afiliadas, subsidiarias o controladora previa notificación por escrito a la otra parte como lo menciona el AEP dentro de sus manifestaciones es una posibilidad que debe estar abierta tanto para el CS como para la EM debe ser una posibilidad la cual tanto el CS como la EM por lo que este Instituto determina que es procedente lo argumentado por el AEP. Esta modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a Suspensión de medidas de preponderancia, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Por otro lado, ese Instituto modifica la Cláusula Vigésima Quinta de la ORCI 2020 propuesta por mis mandantes, relacionada con los efectos ante una eventual suspensión de las Medidas de

preponderancia que le han sido impuestas. En este sentido ese Instituto realiza los siguientes cambios a la cláusula en comento:

“VIGÉSIMA QUINTA. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS DE PREPONDERANCIA

~~Las partes acuerdan que las condiciones establecidas en el cuerpo del presente Convenio y sus Anexos, estarán vigentes hasta en tanto se modifiquen, sustituyan o eliminen de forma parcial o total las medidas impuestas a Telmex a través de la Resolución Bienal relacionadas con el Convenio y sus Anexos y/o el carácter de integrante del agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto, ya sea porque así le sea notificado por éste o por virtud de una En el momento en el que el Instituto notifique a TELMEX/TELNOR que ha dejado de ser Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones y por ende le han dejado de aplicar las Medidas de Preponderancia a que se refiere la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, la Resolución P/IFT/270217/119 del 27 de febrero de 2017 y/o las que las sustituyan, por haber obtenido TELMEX/TELNOR resolución favorable que recaiga a en los medios de impugnación interpuestos por ésta juicios promovidos en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, momento en el cual las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con lo dispuesto la Resolución citada, en el artículo 129 de la LFTyR.~~

~~En el supuesto anterior, las partes la que se declare la nulidad o ilegalidad de ésta o por que el Instituto así lo determine, TELMEX/TELNOR y el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio de buena fe, con independencia de las acciones que el Instituto pueda ejercer en todo lo que sea necesario, dentro de los el marco de sus facultades de acuerdo con la normatividad vigente, durante un periodo de 120 (ciento veinte) días naturales siguientes los nuevos términos y condiciones aplicables a los SERVICIOS objeto del presente CONVENIO que reflejen la nueva situación jurídica aplicable a la notificación de los supuestos anteriores, obligándose a aplicar, dichos SERVICIOS, plazo durante el cual permanecerán vigentes las últimas tarifas, términos y demás CONDICIONES SUSCRITOS ENTRE LAS Partes.~~

~~Las Partes podrán acordar prorrogar el periodo de negociación cuantas veces los consideren necesario”.~~

Ese Instituto modifica la cláusula Vigésima Quinta del Convenio propuesto por Telmex y Telnor, de tal forma que conserva la redacción actual inserta en la Oferta de Referencia vigente, sin embargo, ello no quiere decir que la redacción de la ORCI 2019 sea correcta y mucho menos que se ajuste al marco regulatorio.

En este sentido, la redacción vigente y la ahora modificada por ese Instituto, estipula que los términos y condiciones del Convenio estarán vigentes hasta el momento en el cual mis mandantes dejen de ser Agentes Económicos Preponderantes en telecomunicaciones y por lo tanto les han dejado de aplicar las medidas de preponderancia a que se refiere la Resolución Bienal, por lo que será hasta ese momento que las partes puedan negociar las condiciones acordadas en el Convenio, estableciendo un plazo de 120 días para tal efecto.

Sin embargo, ni la redacción vigente y por ende, las modificaciones planteadas por ese Instituto a la propuesta realizada por Telmex/Telnor para la oferta 2020, contemplar el caso en el que, ya sea por resolución emitida por autoridad competente o por la emisión de precepto legal alguno, se modifiquen las obligaciones a cargo de mis mandantes de forma parcial, es decir, sin que ello implique que dejen de tener el carácter de Agentes Económicos Preponderantes, pero de cierta forma si se modifiquen determinadas obligaciones que le han sido impuestas, y, como consecuencia de ellos, los términos y condiciones contenidos en el Convenio o en la propia Oferta de Referencia, por lo que obligatoriamente tendrían que negociar las nuevas condiciones.

El hecho de conservar la redacción de la forma en la cual fue modificada por ese Instituto respecto de la propuesta efectuada por Telmex/Telnor, representa una restricción para la modificación del Convenio y la Oferta de referencia ya que el solicitante podría negarse a negociar las nuevas condiciones, basándose en la cláusula Vigésima Quinta de la propuesta de ORCI, a pesar de estar obligado a ello, lo cual únicamente representaría un retraso en la aplicación expedita de las nuevas condiciones.

Por ello, la redacción propuesta por Telmex/Telnor para la ORCI 2020 contempla el caso en el que las partes deban modificar los términos y condiciones del convenio en caso de que las circunstancias bajo las cuales hayan suscrito el mismo se modifiquen en virtud de alguno de los supuestos antes mencionados (emisión de resolución o precepto legal), por lo que se solicita a ese Instituto reconsiderar la redacción propuesta y, en su caso, autorizar la misma.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Como se indicó en la Oferta de Referencia Notificada la redacción propuesta por el AEP no aporta condiciones que mejoren la prestación de los servicios o generen una solución distinta a la propuesta por este Instituto. Es por ello y en virtud de que es obligación de este Instituto dentro de la redacción del presente convenio preservar la continuidad en la prestación de los servicios (incluso en el supuesto de que sea eliminado el carácter de Agente Económico Preponderante) que las modificaciones propuestas por el AEP no son tomadas en consideración para la redacción definitiva de la presente cláusula.

6.1.15 ANEXO A. TARIFAS

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

En referencia a las manifestaciones sobre el ANEXO A. TARIFAS del CONVENIO, el AEP manifiesta lo siguiente:

“j) Anexo A. Tarifas.

Por lo que hace a las tarifas propuestas por mis mandantes a través del Anexo A del Convenio de la ORCI 2020, ese Instituto realiza diversas modificaciones conceptuales a las mismas, sin fundar ni motivar ninguna de ellas, por lo que de origen, se deben tildar de ilegales [...].

[...]

Como se puede apreciar de la lectura de lo anteriormente transcrito, ese Instituto, de manera general y sin justificación alguna, rechaza las modificaciones propuestas por Telmex/Telnor al Anexo "A" de Tarifas de la ORCI 2020, toda vez, que en su opinión, las mismas no ofrecen condiciones más favorables para la competencia del sector, sin embargo, no expresa los motivos por los cuales llega a dicha conclusión.

*De hecho, **al día de hoy se desconocen las tarifas para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como el modelo de costos con base en el cual ese Instituto determinará las mismas, por lo cual resulta totalmente ilógico que sin dichos instrumentos esa autoridad simplemente señale que las incorporaciones de Telmex/Telnor no benefician la competencia.***

Ese Instituto realizó modificaciones al Anexo "A" sin expresar justificación alguna, argumentando únicamente, que la estructura tarifaria presentada por el Telmex/Telnor en su propuesta ORCI 2020 no presenta elementos que permitan identificar que los cargos propuestos se determinan con base en parámetros directamente relacionados con la infraestructura efectivamente utilizada, razón por la cual dichas modificaciones deben considerarse como improcedentes.

En este sentido, existe una completa falta de fundamentación y motivación que explique las causas por los cuales se realizan tan comentadas modificaciones. Lo anterior, en contradicción a lo señalado por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establecen los elementos y requisitos de cualquier acto administrativo, como lo es el Acuerdo.

[...]"

(Énfasis añadido)

Con relación a las Manifestaciones del AEP dentro del inciso j) del numeral 10, el Instituto identifica que la estructura tarifaria de la Propuesta ORCI no se ajusta a la estructura definida por el Pleno del Instituto para la prestación de los servicios de la ORCI mediante Acuerdo P/IFT/231017/652 del 23 de octubre de 2017 y que se encuentra vigente desde 2018, ya que el AEP incluye una estructura de cobro para los servicios de compartición para postes y ductos de la EM con contraprestaciones diferenciadas en razón de las características de los mismos.

Al respecto, cabe señalar que si bien mediante la presente resolución el Instituto resuelve la primera Oferta de Referencia de la EM para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, de conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional la EM será la responsable de otorgar el acceso a la infraestructura de postes, ductos y pozos, entre otros elementos de la red, tal como fue expuesto en el Considerando Cuarto anterior, por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas.

Por lo anterior, resulta improcedente modificar las tarifas en el sentido que pretende el AEP, considerando además que no proporcionó evidencia alguna sobre las mejoras que su propuesta tendría sobre la prestación de los servicios, y contraviniendo los criterios metodológicos considerados para la determinación de la estructura y niveles tarifarios establecidos por el instituto previamente mediante los modelos de costos autorizados, y cuyos criterios se hicieron nuevamente del conocimiento del AEP en el Considerando QUINTO de la Oferta de Referencia Notificada, y se actualizan en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

Adicionalmente, como ya se indicó en la Oferta de Referencia Notificada, el AEP incorporó a su Propuesta ORCI cargos adicionales como los cargos por Elaboración de un isométrico para pozo, la Verificación en falso y la Penalización por instalación anticipada; y, finalmente, eliminó la estructura de cobro por el Servicio de Renta de Fibra Oscura.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos esgrimidos por el AEP en los que señala: “[d]e hecho, al día de hoy se desconocen las tarifas para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como el modelo de costos con base en el cual ese Instituto determinará las mismas, por lo cual resulta totalmente ilógico que sin dichos instrumentos esa autoridad

simplemente señale que las incorporaciones de Telmex/Telnor no benefician la competencia”, en la Oferta de Referencia Notificada se hizo de su conocimiento que los elementos y metodologías que en su caso aplicaría el Instituto para la determinación de la estructura y tarifas serían aquellos que ya fueron emitidos por el propio Instituto, así como que los diversos modelos de costos y metodologías de cálculo adoptados se encontraban en proceso de actualización para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión de los servicios asociados a la Oferta de Referencia.

Respecto a las tarifas correspondientes a los servicios de acceso y uso compartido de obra civil, el Instituto sigue la metodología señalada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁶, denominado “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”.

De manera complementaria a los servicios arriba referidos, y de conformidad con el Acuerdo de Pleno P/IFT/131217/904⁷, el Instituto también estableció que determinará las tarifas correspondientes al Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte con base en su Modelo de Costos del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados⁸, cuya actualización para el año 2020, se resolvió mediante Acuerdo P/IFT/061219/864.

Finalmente, tal como se establece en las Resoluciones P/IFT/EXT/111218/27 y P/IFT/EXT/111218/28, para las demás tarifas asociadas a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, para el caso de las actividades de apoyo, se estableció el proceso metodológico correspondiente al Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164⁹ aprobado por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017.

En suma, el Instituto señala que, con la descripción metodológica de los modelos de costos empleados expuesta en la Oferta de Referencia Notificada, se hicieron del conocimiento del AEP las herramientas y metodologías con las que se cuenta para emitir las tarifas aplicables, mismos que fueron resueltos por el Pleno del Instituto desde el 11 de diciembre de 2018. De esta manera, no solamente mediante dicha descripción sino a través de todas las resoluciones mencionadas, el Instituto ha motivado y fundamentado cabalmente los parámetros directamente relacionados con la determinación de las tarifas por el acceso a la infraestructura efectivamente utilizada.

⁶ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pifttext11121824.pdf>

⁷ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift131217904.pdf>

⁸ Véase. <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos>

⁹ Se refiere al “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el Modelo de red de acceso fijo y el Modelo de acceso a torres para servicios de la oferta de referencia para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva fija del Agente Económico Preponderante en el sector Telecomunicaciones.” Véase: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pifttext070717164.pdf>

A partir de lo anterior, las modificaciones asociadas a la actualización de parámetros para la determinación de tarifas se encuentran detalladas en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

De esta forma, se considera que contrario a lo que señala el AEP, el Instituto hizo de su conocimiento los criterios que fundamentan y motivan aquellos parámetros metodológicos con los que se emiten los modelos de costos y tarifas aplicables a la oferta de referencia, a partir de lo señalado en las Medidas Fijas y con base en parámetros directamente relacionados con la infraestructura efectivamente utilizada.

6.1.16 MECÁNICA DE COBRO

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

Con relación a la manifestación en el apartado “MECÁNICA DE COBRO” el AEP refiere lo siguiente:

“11. MECÁNICA DE COBRO

Finalmente, como es del conocimiento de ese Instituto, mis mandantes han solicitado en diversas ocasiones el regreso de la mecánica de cobro por poste utilizado y por ducto completo. Con la intención de garantizar el uso adecuado de la infraestructura compartida así como facilitar los cálculos para las contraprestaciones, a través del presente se solicita a ese Instituto recapacitar sobre dicha petición.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto, se hace notar que efectivamente el AEP ya conocía la mecánica de cobro que ha autorizado el Pleno del Instituto para la determinación de las tarifas de acceso a postes y ductos, ya que señala que “ha solicitado en diversas ocasiones el regreso de la mecánica de cobro por poste utilizado y por ducto completo”.

De manera particular, el Instituto ya ha advertido en la Oferta de Referencia Notificada que el esquema de cobro aplicable por la utilización de tales servicios ha sido resuelta mediante Acuerdo P/IFT/231017/652 “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, a partir de la cual se ha reiterado que la mecánica de cobro autorizada fomenta el uso más eficiente de los elementos de infraestructura al permitir que los CS paguen por el uso efectivamente realizado tanto de postes como de ductos, y con ello generar un esquema de incentivos que propicie un uso óptimo de los recursos existentes al mismo tiempo que se le otorga una contraprestación al AEP con base en la metodología definida en las propias Medidas Fijas.

Lo anterior, debido a que dicho esquema de cobro resuelto por el Instituto con anterioridad considera los elementos sobre los cuales se definen las tarifas con la mayor certidumbre posible para las partes, es decir, las variables esenciales y de fácil identificación¹⁰ del servicio (las cuales además se calcularon con base en los anexos técnicos propuestos por el propio AEP), al tiempo que se permite retribuir justamente a la EM al considerar los recursos de su infraestructura efectivamente utilizados por los CS. Esto, además de generar condiciones de mayor certidumbre sobre el uso de dichos servicios, y por tanto condiciones de mayor competencia en el sector.

Por lo anterior, el Instituto advierte que resulta improcedente modificar el esquema de cobro ya autorizado a uno por poste utilizado y ducto completo, y resuelve mantener la mecánica de cobro como señalado en esta Resolución.

Séptimo. - Determinación de Tarifas. De conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional la EM será la responsable de otorgar el acceso a la infraestructura de postes, ductos y pozos, entre otros elementos de la red, tal como fue expuesto en el Considerando Cuarto anterior, por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas, ya que dichos elementos de infraestructura correspondientes a la EM mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban previo a la implementación de separación funcional.

De esta manera se permitirá además que la estructura y los niveles tarifarios aplicables por la EM sean consistentes con los emitidos por el Instituto mediante la autorización de la Oferta de Referencia y que se encuentran vigentes hasta la entrada en vigor de separación funcional.

Por los argumentos antes manifestados, y en concordancia con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como con base en elementos e información aportados por el AEP¹¹, el Instituto expidió y actualizó diversos modelos de costos a efecto de determinar los niveles tarifarios aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP a partir del alcance de dichos servicios mayoristas plasmados en la Oferta de Referencia, que aplicarán en su caso a los servicios provistos por las EM.

En este sentido, a continuación, se describirán los elementos considerados por el Instituto para determinar mediante los correspondientes modelos de costos las tarifas aplicables al periodo que comprenda de la fecha de entrada en vigor de separación funcional hasta el 31 de diciembre de 2020, las cuales se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.1 MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO

Debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red del AEP, así como los datos geográficos y demográficos considerados para la misma, no se modifican

¹⁰ Por ejemplo: área útil de utilizada en los ductos; distancia interpostal promedio; fuerza promedio ejercida por el viento.

¹¹ Particularmente, a través de datos aportados en su Respuesta al Oficio de Requerimiento, así como en la información descrita en el "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES".

como consecuencia de la implementación de la separación funcional debido a que los servicios mayoristas cuya tarifa se determina con el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo serán ofrecidos por la EM de manera íntegra, el Instituto advierte que no existen elementos que justifiquen realizar alguna diferenciación en la aplicación de dicho modelo tal que las tarifas difieran con respecto a las autorizadas por el Instituto para la ORCI 2020.

El objetivo del Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

Por ello, dicho modelo sigue un enfoque de CIPLP, a través del cual, en el horizonte temporal considerado, todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red del AEP a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la del AEP, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, en lugar de modelar al propio AEP, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red del AEP no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por el AEP por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función de los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de la red de acceso¹², para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que el AEP incurre para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante entre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red del AEP.

En este sentido, de conformidad con el alcance de los servicios de acceso y uso compartido de Infraestructura Pasiva establecidos en las Medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional aplicable a la EM,

¹² Excluyendo costos minoristas asociados a su operación en el segmento minoristas (por ejemplo, tiendas, equipos de locales del cliente, centros de llamadas), dado que no forman parte de los servicios mayoristas de acceso a la red del operador.

los servicios que son considerados en el Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo son los siguientes:

- **Servicio de acceso y uso compartido de obra civil**
 - Ductos.
 - Pozos.
 - Alojamiento de un cierre de empalme en pozo.
 - Alojamiento de una gaza de fibra óptica en pozo.
 - Postes.
 - Apoyo de protecciones para subidas o aterrizamientos.
- **Servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada**
 - Instalación por tendido de cable.
 - Empalme por hilo de fibra óptica/cobre.
 - Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable.
- **Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte**
 - Por empalme necesario para la conexión de las puntas de fibra en los puntos de entrega.

Algunos de los elementos metodológicos empleados en la implementación del Modelo de Costos Integral de Red de Acceso Fijo son los siguientes:

En cuanto a **Aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso**, el Modelo considera:

- a) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** parte de los nodos/centrales de cobre y fibra óptica del AEP, realizándose cambios en la ubicación de determinados nodos a efecto de optimizar el diseño de la misma, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones de un operador hipotético eficiente, eliminando a la vez las ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red del AEP derivada del desarrollo histórico que le dio origen.

- c) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- d) Una **huella de cobertura** cobertura efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red del AEP y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de **cinco** años.

En cuanto a la **Modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera que el **alcance** de la red de acceso modelada, comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final. Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura del AEP, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado. Para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. El modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente. Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al **Enfoque de costeo**, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir** que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre del AEP) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por el AEP, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) en términos nominales y antes de impuestos. Asimismo, con información proporcionada por el AEP, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

Estructura del modelo

El Modelo de Integral de Red Acceso Fijo consta de tres etapas:

- **Análisis de datos *geomarketing*.**- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
- **Dimensionamiento de la red de acceso.**- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado es un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
- **Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.**- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso descrito, por los costos unitarios). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

7.1.1 Actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo

De conformidad con la metodología CIPLP y considerando diversa información aportada por el AEP, el Instituto sigue las metodologías referidas en el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/2413 y en los Considerandos Sextos de los Acuerdos P/IFT/EXT/111218/2714 y P/IFT/EXT/111218/28 en consistencia con lo señalado en la sección 6.1.15 de la presente Resolución.

Aunado a dicha descripción metodológica el Instituto consideró procedente actualizar la siguiente información:

¹³ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifftext11121824.pdf>

¹⁴ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifftext11121827.pdf>

1. Actualización del Costo de Capital Promedio Ponderando (“CCPP”) nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que posee elementos de infraestructura pasiva susceptible de ser compartida. En este sentido, el valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.75%¹⁵.

En este sentido, tanto el cálculo como las consideraciones metodológicas para dicho CCPP resultan de lo establecido en el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.”¹⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2019.

De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP son:

Concepto	Valor
Tasa libre de riesgo	4.9%
Beta apalancada	0.61
Beta desapalancada	0.27
Prima de mercado	5.57%
Costo de capital accionario (Ce)	11.86%
Costo de la deuda (Cd)	6.25%
Apalancamiento	55.37%
Tasa de impuestos	30.00%
CCPP nominal antes impuestos	8.75%

Tabla 1: Parámetros relacionados con el Costo de Capital Promedio Ponderado (**Fuente:** IFT, 2020).

2. Actualización del año en el horizonte temporal, el cual se utilizó para reflejar la actualización en los supuestos migración de cobre a fibra para el año 2020 y otros elementos de tendencia.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas estimadas a partir del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.2 MODELO DE ACTIVIDADES DE APOYO

¹⁵ Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada “tendencia de precio”. Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

¹⁶ Disponible a través de la dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5577653&fecha=04/11/2019

El Modelo de Actividades de Apoyo es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios, los cuales resultan aplicables a aquellos que ofrecerá la Empresa Mayorista como:

Visitas técnicas

- Para postes,
- Para pozos y canalizaciones,
- Mixta (subterránea y aérea)
- Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada.
- Otras actividades:
 - Apertura de un pozo,
 - Desazolve de un pozo, y
 - Desagüe de un pozo.

Análisis de factibilidad

- Para la compartición de postes,
- Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones,
- Para el servicio de renta de fibra oscura,

Verificación

- Verificación,

Generales

- Visita técnica en falso.

Adicionalmente, se modifica el esquema de cobro para la realización del Análisis de Factibilidad de un cargo por kilómetro a un cargo por evento o servicio, y se establece que el cobro por las Visitas Técnicas Mixtas se integrará por los costos de las Visitas Técnicas que la conformen.

7.2.1 Metodología de estimación de los niveles tarifarios asociados a las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia.

Si bien las Medidas Fijas no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir al AEP aplicar un cargo como tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a las actividades de apoyo considera diferentes elementos: 1) el salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP; 2) el tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; y 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

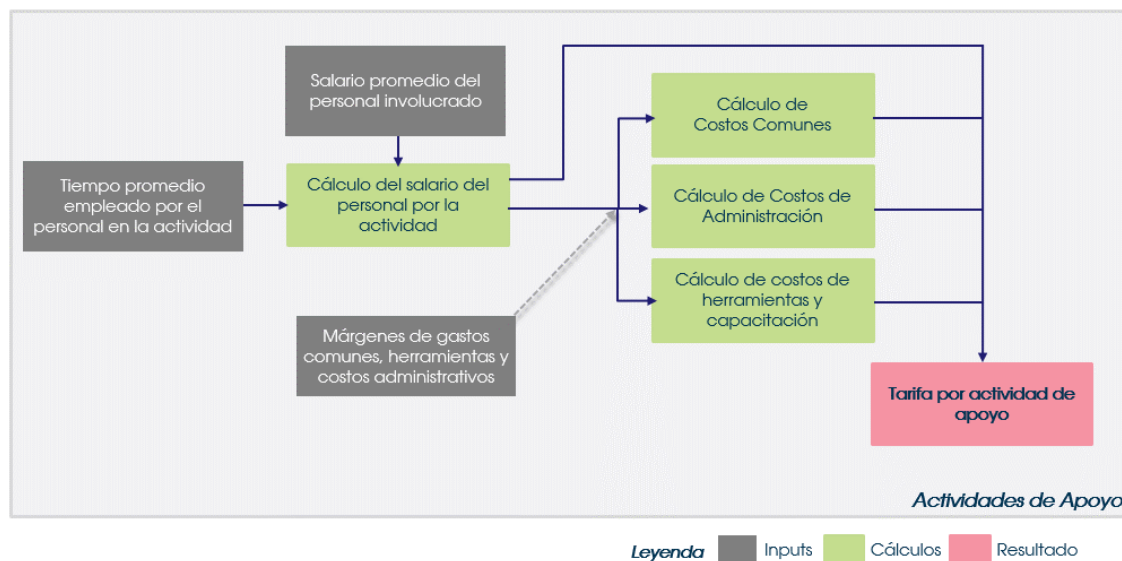


Figura 1: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia (Fuente: IFT, 2020).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para actividades de apoyo se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal, estimado en **CONFIDENCIAL** MXN / hora¹⁷. Lo anterior constituye un ajuste al salario promedio implícito proporcionado por el AEP, a fin de no modelar incrementos por encima de mercado.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

¹⁷ Corresponde al promedio aritmético de los datos del AEP respecto al salario del que pagó a su personal en planta externa durante 2018, así como al dedicado a la supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería, compuestos por el incremento promedio esperado de la tasa de inflación para 2019, conforme a la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: Octubre de 2019 de Banco de México.

Costos comunes = Salario del personal por la actividad $\times (1 + 8.00\%)$

b. Costos de administración

Costos de administración = Salario del personal por la actividad $\times (1 + 1.39\%)$

c. Costos de herramientas y capacitación

Costos de capacitación y herramientas = Salario del personal por la actividad $\times (1 + 4.42\%)$

- III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el **salario del personal por la actividad**, junto con los **costos comunes**, los **costos de administración** y los **Costos de capacitación y herramientas**, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) fue estimado a partir de la información aportada por el AEP, principalmente de salarios de personal, márgenes aplicables e información de tarifas propuesta. Asimismo, el Instituto toma como referencia la información histórica del tiempo registrado por actividad, excepto en aquellos casos en que la tarifa se determina por proyecto o servicio.

Adicionalmente, el Instituto determina en la Oferta de Referencia Notificada que, a fin de evitar inhibir la contratación de los servicios mayoristas con el cobro de Análisis de Factibilidad por kilómetro como establecido en la ORCI vigente, modifica el esquema de cobro del Análisis de Factibilidad de un cargo por kilómetro a un cargo por evento o servicio. Para ello, el ajuste a la metodología descrita en esta sección incluyó un factor por el número promedio de kilómetros involucrados en los proyectos realizados, en concordancia con la información provista al Instituto por el AEP a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento¹⁸ sobre los proyectos propios que han sido concluidos para el periodo entre enero de 2018 y agosto de 2019.

Tipo de Visita Técnica	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para Postes	4.52
Para Pozos y Canalizaciones	22.64
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	18.56
Apertura de un pozo	0.73
Desazolve de un pozo	0.58
Desagüe de un pozo	0.91

Tabla 2: Tiempo promedio por actividad para Visitas Técnicas.

¹⁸Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/109/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Telmex y Telnor diversa información asociada a la provisión de los servicios.

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para la compartición de postes	3.75
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	3.75
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	2.53

Tabla 3: Tiempo promedio por actividad para Análisis de Factibilidad.

Verificación	Tiempo (horas)
Verificación	6.79

Tabla 4: Tiempo asociado a la “unidad base” para determinar la contraprestación única para el servicio de verificación.

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita Técnica en falso	2.00

Tabla 5: Tiempo promedio por actividad para visita técnica en falso

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas de actividades de apoyo mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.3 MODELO DE COSTOS DE RED DE ENLACES DEDICADOS

El Modelo de Costos de Enlaces Dedicados, es una de las herramientas que sirve al Instituto para determinar tarifas para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP aplicables para el año 2020. En concreto el modelo determina las tarifas asociadas a:

- Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte.

7.3.1 Modelo de Costos de Enlaces Dedicados

De conformidad con el alcance definido para el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad este Instituto considera adecuado determinar sus niveles tarifarios a través del Modelo de Costos de Enlaces Dedicados, mismo que fue expedido en el Resolutivo Tercero de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE

TELECOMUNICACIONES, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”, a través del Acuerdo de Pleno P/IFT/061219/864.

En ese sentido, las tarifas estimadas a partir del modelo en cuestión para el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad estarán de conformidad con la oferta de Enlaces Dedicados y serán reflejadas en el ANEXO A “TARIFAS” DEL CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA que forma parte de la presente Resolución.

Octavo.- Manuales de procedimientos.- Los manuales de procedimientos de los Servicios Mayoristas constituyen un instrumento imprescindible para realizar la prestación de los servicios a través de procesos eficientes que permitan optimizar recursos, de tal forma que reflejen en forma clara las diferentes etapas de la provisión de los servicios a fin de garantizar la independencia del funcionamiento de la nueva empresa con relación al de los integrantes del AEP que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones, y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia correspondiente.

Además, el no contar con dichos procedimientos o que los mismos no reflejen de forma clara las diferentes etapas en el desarrollo de los servicios, podría dar lugar a un trato discriminatorio en la atención de las solicitudes de los mismos.

En este sentido, el numeral “3.9 MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y CÓDIGO DE ÉTICA” del Acuerdo de Separación Funcional, señala lo siguiente:

“[...]”

Manuales de procedimientos

Las Empresas Mayoristas deberán contar con Manuales de Procedimientos que garanticen la independencia de su funcionamiento con relación al de los integrantes del AEP que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

Las Empresas Mayoristas deberán elaborar manuales asociados con:

- *La provisión de servicios mayoristas (regulados y no regulados);*
- *La creación de nuevos servicios, y*
- *La creación de red.*

Los Manuales de Procedimientos para la prestación de servicios mayoristas deberán ser exhaustivos y suficientemente detallados, contemplar todos los procedimientos asociados al servicio en referencia y observar las siguientes directrices generales:

- *Establecer una correspondencia unívoca entre los procedimientos y los servicios asignados a las Empresas Mayoristas;*

- *Preservar y establecer explícitamente el principio de provisión de servicios en condiciones no discriminatorias para todos los solicitantes de servicios mayoristas;*
- *Preservar el principio de independencia del personal de las Empresas Mayoristas y confidencialidad de la información de los solicitantes de servicios mayoristas;*
- *Proporcionar una proyección de forma secuencial y lógica acerca de las actividades que integran al proceso de provisión de los servicios;*
- *Reflejar de forma consistente los mismos elementos y responsables tanto en los diagramas como en la síntesis del procedimiento;*
- *Establecer los mecanismos necesarios que propicien la eficiencia en los procesos y eviten gestiones innecesarias que retrasen la provisión de los servicios.*
- *Establecer ventanillas de atención únicas;*
- *Definir términos únicos y fácilmente distinguibles para nombrar a los clientes de las EM incluidos Telmex/Telnor;*
- *Establecer de forma clara el nivel de responsabilidad de las empresas involucradas cuando las Empresas Mayoristas provean un servicio que requiera a su vez de servicios provistos por las Divisiones Mayoristas;*
- *Describir los canales de comunicación, los mecanismos y medios utilizados para la provisión del servicio, incluidos los módulos de los sistemas involucrados, y*
- *Ser robustos, comprensivos y de fácil acceso para todos los operadores.*

[...]"

Asimismo, el Acuerdo de Separación Funcional dispone lo siguiente:

"[...]

Dicho lo anterior, a fin de que los manuales de procedimientos reflejen fielmente las actividades específicas que se llevarán a cabo, así como los medios utilizados para la provisión de servicios, facilitando al mismo tiempo la ejecución, seguimiento y evaluación del desempeño de las EM y el trato no discriminatorio a todos los solicitantes de servicios mayoristas, se determina que la revisión y aprobación de los manuales de procedimientos se lleve a cabo como parte de la revisión anual de las ofertas de referencia".

Es así que, los Manuales de Procedimientos para la prestación de los Servicios Mayoristas deben ser exhaustivos, suficientemente detallados y considerar todos los procedimientos asociados al servicio en referencia.

De lo cual, dado que en el Acuerdo de Separación Funcional se determinó que la revisión y aprobación de los manuales de procedimientos se lleve a cabo como parte de la revisión anual de las Ofertas de Referencia, a efecto de que los manuales de procedimientos reflejen la prestación de los servicios mayoristas de acuerdo a los términos y condiciones aprobados en las

Ofertas de Referencia, dichos procedimientos deberán ser modificados conforme a los términos establecidos en la presente resolución.

Noveno. - Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta ORCI para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia autorizadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, dicha Oferta será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Décimo.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que las EM de Telmex y Telnor deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma.

De esta forma, las EM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de la EM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único a esta Resolución cuando se publicada en su página de internet.

Además, las EM deberán suscribir el Convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA,*

LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 2 denominado “Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolución

Primero.- Se modifican y autorizan los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su convenio y Anexos de las Empresas Mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante por las razones señaladas en el Considerando Sexto de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único que forma parte integral de la presente Resolución.

Segundo.- Se ordena a las Empresas Mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante a publicar las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y su Anexo Único aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación.

Tercero.- Las Empresas Mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva autorizadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión/Sistema Integral Para Operaciones derivadas de lo argumentado del Considerando Sexto, así como de lo plasmado en el Anexo Único de esta Resolución.

Cuarto.- La vigencia de las Ofertas de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura pasiva para las Empresas Mayoristas modificadas y autorizadas a través de la presente Resolución, comenzará una vez implementado el Plan Final de Implementación de Separación Funcional, de conformidad con el Acuerdo P/IFT/270218/130 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Quinto.- Las Empresas Mayoristas deberán garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva contratados previamente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Las Empresas Mayoristas deberán llevar a cabo las acciones materiales y jurídicas necesarias para que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia las contrapartes lleven a cabo cualquiera de las siguientes alternativas: suscribir el convenio autorizado a través de la presente resolución con aquellos concesionarios que así lo soliciten, negociar la cesión del contrato correspondiente, o acordar los términos y condiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Empresas Mayoristas puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia, en cuyo caso, los mismos deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que los solicite.

Sexto.- Las Empresas Mayoristas deberán modificar los manuales de procedimientos para la prestación del Servicio Mayorista de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de conformidad con lo establecido en el Anexo Único que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma y deberán de presentarlos ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución para su aprobación

Séptimo.- Las medidas impuestas mediante la Resolución AEP y modificadas a través de la Resolución Bienal, así como la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y Anexo Único para la Prestación de los Servicios de Acceso y Uso de infraestructura Pasiva aprobada en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá

aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

Octavo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las Empresas Mayoristas, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno.- Notifíquese personalmente a las Empresas Mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante

Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Resolución P/IFT/250220/59, aprobada por mayoría en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de febrero de 2020.

Los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor. El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.